

5
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES
EMPRESARIALES**

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N :

ARMANDO AYALA MENDEZ

CATALINA MAGDALENO HERRERA

MARTIN ORTIZ HERNANDEZ

LUIS ALFONSO URIBE RODRIGUEZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO:

C. P. CESAR CALVO LANGARICA

MEXICO, D. F.

1988.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	1
I Antecedentes Históricos	
1.- Implantación, adecuación y evolución de los impuestos en México durante el periodo postrevolucionario hasta 1964	3
2.- La Ley del Impuesto Sobre la Renta en 1964.....	7
3.- La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1976 a 1979.....	10
4.- La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987.....	15
5.- La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1988.....	17
II La base ampliada en las personas físicas con actividades empresariales.	
1.- Sujetos.....	26
2.- Ingresos gravados.....	26
3.- Deducciones	
a) Generales.....	32
b) Inmediata.....	33
4.- Pagos provisionales.....	34
5.- Ajustes a los pagos provisionales.....	38
6.- Amortización de Pérdidas pendientes de Aplicar.....	41
III La base tradicional en las personas físicas	
1.- Ingresos Gravados.....	42
2.- Obligaciones.....	42
3.- Deducciones.....	46
4.- Pagos provisionales.....	49
5.- Ajustes a los pagos provisionales.....	58
IV Caso Práctico	
1.- Datos para la resolución del Caso Práctico.....	65

a) Datos del ejercicio anterior (base nueva).....	65
b) Datos del ejercicio anterior (base tradicional).....	66
c) Relación de datos para la determinación del componente inflacionario de los créditos.....	67
d) Datos para determinación del componente inflacionario de las deudas.....	68
e) Integración del Activo fijo al 31 de diciembre de 1988.....	69
f) Estado de Resultados del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988, correspondiente al Título VII.....	70
g) Estado de Resultados del 1º de enero al 31 de agosto de 1988, aplicable al Impuesto Sobre la Renta del Título VII.....	70
h) Relación analítica de los gastos realizados en el período del 1º de Enero al 31 de diciembre de 1988.....	71
i) Índice Nacional de Precios al consumidor y Factores de Ajuste, necesarios para la realización del caso práctico.....	71
j) Relación de ingresos obtenidos en el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988.....	72
2.- Determinación del componente inflacionario de las deudas y la ganancia inflacionaria o interés deducible.....	73
3.- Actualización de Inversiones y Aplicación a gastos.....	74
4.- Determinación de los pagos provisionales.....	76
5.- Ajustes a los pagos provisionales.....	81
6.- Determinación de la Deducción Adicional (artículo 51-Bis).....	89
Conclusiones.....	90
Bibliografía.....	93

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad la Contaduría Pública se ha caracterizado por ser una de las disciplinas más dinámicas, todo ello a causa de las innumerables adecuaciones del sistema recaudatorio al entorno económico de nuestro país.

Lo anterior da como resultado que el profesional de Contaduría no sólo tenga una aceptable preparación académica y técnica, si no que las mismas exigencias profesionales, se hace necesario una constante actualización en los diversos aspectos que conforman las guías de acción necesarias en el desarrollo integral en cada una de las diversas áreas que comprenden el quehacer profesional.

El presente trabajo surgió como resultado de una inquietud de diversas experiencias surgidas en el campo profesional y didáctico, debido al limitado número de obras que abordan el tema.

Lo anterior no implica el que en este trabajo tenga como fin el tratar exhaustivamente el tema, sino por el contrario el enfoque buscado tiene como objetivo el origen, implementación y evolución en los sucesivos modelos económicos postrevolucionarios hasta 1979, época del modelo de la alianza para la producción, que es importante para este trabajo, debido a que es precisamente cuando se consideran por primera vez a las personas físicas verdaderamente como sujetos del Impuesto Sobre la Renta, concepto de ingresos habidos en un período, como personas físicas con actividades empresariales, con reformas posteriores y adecuaciones que hasta nuestros días en que somos testigos y posteriormente protagonistas del cambio estructural de la economía que tiene como consecuencia un progresivo deterioro en la liquidez de las actividades empresariales, debido a los altos niveles de inflación en la economía mexicana es por ello, que fué necesario estructurar una Reforma Fiscal por un período de Transición

de 4 años, en lo competente al Impuesto Sobre la Renta, ya que la recaudación se vió y se vería afectada, en razón a que el sistema tributario no observaba mecanismos acordados para épocas altamente inflacionarias que permitieran al fisco seguir recaudando adecuadamente.

Y así los anteriores conceptos dieron como resultado el que en el Sistema Recaudatorio se contemplarán a las personas físicas con actividades empresariales, como sujetos del Impuesto Sobre la Renta, ubicándolos en ambas bases, Tradicional y Ampliada.

Además de sus ingresos acumulables y deducciones ya definidas, se contemplan los nuevos conceptos que se establecen durante el Sistema de Transición del Impuesto Sobre la Renta. Tales como factor de ajuste, factor de actualización, componente inflacionario, ganancia inflacionaria, interés deducible, pérdida inflacionaria, interés acumulable, los cuales representan una reforma trascendental, ya que revolucionó todos los conceptos fiscales conocidos, e inclusive la indexación de las depreciaciones de las inversiones de activo fijo y de las pérdidas pendientes de amortizar, todos ellos vienen a conformar a groso modo, la médula principal de las reformas vigentes a partir del 1º de enero de 1987.

Es por razón de lo anterior, que el enfoque buscado fué el implementar un caso en el que no sólo su desarrollo contable, sino también el fiscal y sus consecuencias en la determinación de las reformas habidas en 1987 y lo cual nos dá un punto de vista teórico práctico comparativo de planeación fiscal.

C A P I T U L O I

1.- IMPLANTACION, ADECUACION Y EVOLUCION DE LOS IMPUESTOS EN MEXICO DURANTE EL PERIODO POSTREVOLUCIONARIO HASTA 1964.

En México el sistema impositivo anterior a la implantación del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), se basaba en un gran número de impuestos indirectos, ocasionando un sistema recaudatorio complicado, ya que existían diferentes sistemas de recaudación, diversidad de cuotas en impuestos de la misma naturaleza que gravaban la misma fuente, la misma actividad, el mismo artículo de consumo. Se gravaba al contribuyente en relación al número de artículos de primera necesidad, la mayor parte de la riqueza estaba gravada, por completo y por tanto la carga tributaria recaía invariablemente en las clases de menores recursos económicos.

Es debido a estas desigualdades en la distribución de la carga pública, que se pensó en la implantación del Impuesto Sobre la Renta personal, que en otros países era la base de los sistemas impositivos, y que había obtenido muy buenos resultados por ser un impuesto directo que tomaba en cuenta la capacidad tributaria del contribuyente. Este impuesto no fué aplicable en México debido a las dificultades que originaba su administración además de que la riqueza estaba muy mal distribuida.

La estructura jurídica tributaria en México ha cambiado durante los últimos 48 años aunque no siempre orientada hacia objetivos congruentes.

Sin embargo es conveniente hacer un recuento de todos los momentos sobresalientes que marcan la evolución de los impuestos.

En primer término nos referimos a la Ley del Centenario del 20 de julio de 1921, la cual marca el inicio del Impuesto Sobre la Renta en México, este impuesto era de carácter extraordinario y pagadero una sola vez sobre los ingresos o ganancias particulares. La recaudación estaba destinada exclusivamente a la adquisición de obras de habilitación de los Puertos Nacionales.

Dicha ley estuvo vigente un mes y se dividía en las siguientes cédulas:

- 1.- Del ejercicio del comercio y la industria.
- 2.- Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada.
- 3.- Del trabajo, sueldo o salario.

- 4.- De la colocación del dinero o valores a rédito, participación en las utilidades o dividendos.

Se señalaban como sujetos del impuesto a los mexicanos y extranjeros, cuya fuente de riqueza se localizara en territorio nacional. Estableciendo exenciones, sobresaliendo aquella que señalaba que las personas cuyos ingresos excedían los \$ 100.00 mensuales no pagarían dicho impuesto.

El plazo de su pago era de 15 días y se hacía por medio de la cancelación de estampillas llamadas "Centenarios". Dentro de cada cédula regían diferentes tarifas.

El 21 de febrero de 1924 entra en vigor la ley para la recaudación de los impuestos establecida en la ley de ingresos sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas, se encontraba dividida en dos capítulos:

- 1.- Ingresos que obtuvieran las personas físicas, derivados de su trabajo - mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios y emolumentos.
- 2.- Las utilidades que obtuvieran las personas físicas se fijaban las tasas que gravaban el trabajo y que fluctuaban entre el 1% y 2%.

Además se establecía la obligación del patrón de retener y enterar del impuesto a cargo de sus empleados, siendo responsable solidario en el pago del impuesto, así mismo se indicaba a los empleados que trabajaran para dos o más patrones deberían acumular los sueldos percibidos, con el objeto de determinar adecuadamente la base gravable.

Este impuesto debía pagarse en estampillas y para tal efecto se formulaban declaraciones en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales eran en las receptorías para su revisión por parte de las Juntas Calificadoras. Para efectos del cobro del impuesto por parte de las autoridades se fijó un plazo de prescripción por cinco años.

El 18 de marzo de 1924 entró en vigor la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta 1941.

Dicha ley se dividía en 7 capítulos denominados cédulas que se enuncian a conti-

nuación:

- I.- Comercio
- II.- Industria
- III.- Agricultura
- IV.- Imposición de capitales
- V.- Explotación del subsuelo
- VI.- Sueldos
- VII.- Honorarios a profesionistas, artesanos, artistas y deportistas.

Esta ley trataba de hacer más accesible el pago de los causantes, se estableció que podía hacerse este, tanto en forma de estampillas como en efectivo, o cualquier forma que contemplase el reglamento. En la que también estaba contemplado el plazo de reclamaciones, que aunque en principio fué por cinco años, finalmente quedó en dos años.

Esta ley estableció a manera de incentivo una disminución de un 33% en el pago - de las multas causadas, cuando este se hiciera en forma espontánea.

En el año de 1936 se crea la Ley de Justicia Fiscal que es el antecedente inmediato del Código Fiscal de la Federación, dicha ley creó el tribunal fiscal de la federación que es el primer tribunal administrativo del período moderno, este tribunal resuelve aspectos contenciosos entre el fisco y los contribuyentes.

Es en el año de 1938, cuando es creado el Código Fiscal de la Federación que merece especial atención porque contiene en normas del derecho positivo, los más avanzados principios de las finanzas en materia tributaria, además de ser el primer esfuerzo serio por reunir un mismo cuerpo legal, las normas más generales del Derecho Tributario.

Posteriormente en diciembre de 1939 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el superprovecho que gravaba las utilidades de las empresas, que excedían en una proporción determinada de su capital contable una vez hechas las deducciones sobre el Impuesto Sobre la Renta en la cédula principal, siendo el gravamen a la tasa más alta del 33% del capital invertido.

El 1º de enero de 1942 entra en vigor una nueva ley que unificaba a los diversos tipos de causantes según las fuentes de ingresos, siendo las modificaciones más importantes que establecían categorías, y el gravar los ingresos y no las utilidades, otras aportaciones fueron:

- A) Se sistematizaron los ordenamientos, separando las normas legales de las reglamentarias;
- B) El Impuesto Sobre Utilidades Excedentes se incorporó a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, como tasa complementaria;
- C) En utilidades repartibles además de la retención en la fuente se aumentó el porcentaje deducible de las utilidades dedicadas a la reinversión.

La siguiente ley creada fué el 30 de diciembre de 1953 que en esencia es la misma de 1923, aunque con variantes que la perfeccionan, quedando comprendidos los causantes en la cédulas que a continuación se mencionan.

- I.- Comercio
- II.- Industria
- III.- Agricultura, ganadería y pesca.
- IV.- Remuneración del trabajo personal.
- V.- Honorarios a profesionistas, técnicos, artistas y artesanos.
- VI.- Imposición de capitales.
- VII.- Regalías y enajenación de concesiones.

Posteriormente esta ley sufrió reformas como las del decreto del 23 de diciembre de 1961 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del presente mes, entrando en vigor el 1º de enero de 1962 la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyas nuevas modificaciones fueron:

- A) Respecto a los causantes de las cédulas I, II, III, (Actividades comerciales, industriales y agrícolas), se ampliaron ciertos porcentajes -- para las tasas de depreciación de equipos, y el establecimiento de fomen-

to económico mediante la vía fiscal de depreciación acelerada de nuevas inversiones.

- B) En la cédula IV (Remuneraciones al trabajo personal), se adicionó la - tasa complementaria sobre ingresos acumulables gravando a las personas físicas y extranjeros residentes en el país, que cuando estuvieran gra vados por dos o más cédulas y obtuvieran un año natural de más de ---- \$ 180,000.00 después de considerar las deducciones autorizadas por la ley. Dicho impuesto complementario era calculado a una tarifa progresiva del 3% al 15% sobre los ingresos netos anuales, dicha tasa máxima se aplicaba cuando los ingresos eran de \$ 1'450,000.00 o más.
- C) En la cédula V (Honorarios a profesionistas, técnicos artistas y artesanos), el pago del impuesto era en base a tarifas establecidas, existiendo la opción a los causantes cuyos ingresos anuales no excedían los \$ 500,000.00, pagarían la diferencia sobre los ingresos brutos, calculando el pago en base a una tarifa específica.
- D) Es modificada la cédula VII (Regalías y enajenación de concesiones), - estableciéndose una tasa adicional del 15% que gravaban las ganancias dis tribuibles de las empresas, la tasa adicional era pagadera en el momento de distribuir los dividendos (sólo en títulos al portador).
- E) Es establecido un gravamen sobre los ingresos provenientes del arrenda miento de inmuebles urbanos que sustituyó el impuesto del timbre.
- F) Se estableció un gravamen sobre los intereses o rendimientos percibidos por los dueños de valores inmobiliarios cuando el tipo de interés real excediese cierto límite.
- G) Es en estas reformas cuando adicionan las cédulas VII y IX que se referían al arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares, enajenación de concesiones y regalías relacionadas con estos.

2.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN 1964.

La nueva ley vino a cambiar de manera muy significativa la estructura jurídica - tributaria en México, la ley en vigor representaba la modificación de mayores al

cances que se han hecho al Impuesto Sobre la Renta desde su original introducción en 1925, ya que con el transcurso del tiempo el Impuesto Sobre la Renta se ha convertido en la principal fuente de ingresos fiscales ordinarios del Gobierno Federal.

De las transformaciones más significativas destacan:

I.- PERSONAS MORALES

- A) El abandono en su mayor parte del sistema cedular que es sustituido por el sistema global de empresas, un impuesto global de carácter personal para las personas físicas de elevados ingresos e impuesto cedular sobre productos del trabajo y del capital para personas de ingresos medianos y reducidos.
- B) El diseño de una tarifa progresiva con diversos aumentos para alcanzar una tasa máxima del 42% para ingreso gravable superior a \$ 1'000,000.00. Dicho aumento tuvo como objeto el compensar la disminución en la recaudación que habrían de producir las reformas siguientes.
- C) La eliminación de impuestos sobre utilidades excedentes que gravaba los que excedían el 15% del capital invertido con tarifa progresiva del 5% al 25%, esta tasa complementaria se derogó por constituir castigo a la eficiencia en la utilización del capital contable de las empresas.
- D) La derogación del impuesto sobre las ganancias distribuibles de las sociedades, que variaba del 15% al 25%, causada por el hecho de que la sociedad tuviera ganancias susceptibles de distribuirse, aún cuando no se repartiera entre los accionistas. Este impuesto se sustituyó por el que grava las utilidades realmente repartidas entre los socios, que -- realmente incide sobre los socios y no en las empresas.
- E) El desgravamiento total de los dividendos cuando son percibidos por las sociedades en el país. Los dividendos cobrados no sólo quedarían sujetos a retención sino que la sociedad que los perciba no los acumulará para determinar su ingreso global gravable.
- F) La adopción de un régimen de ganancias de capital, cuando se tratase de

maquinaria y equipo e inmuebles, en el que después de 10 años de adquiridos dichos bienes que se obtenían de la enajenación no causaba impuesto.

II.- PERSONAS FISICAS

- A) Fué en 1965 que quedó ya implementado el Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas, la cual sólo fué aplicable a aquellos que percibieran ingresos superiores a los \$ 150,000.00 anuales, siendo modificado a -- \$ 100,000.00 en el año de 1967. Estas modificaciones tuvieron el claro propósito de incluir un mayor número de contribuyentes comenzando con las personas de elevada capacidad económica. Permitiendo en forma simultánea educar tanto al contribuyente y las dependencias de administración fiscal. Las personas que no sobrepasaban los límites seguían causando impuesto -- por diferentes percepciones derivadas de la prestación de un servicio -- personal subordinado o de productos del capital.
- B) El sistema cédular hacía improcedente la deducción de gastos que no fueran directamente necesarios para obtener el ingreso gravable, pero al entrar el régimen global del ingreso de las personas físicas se tuvo la necesidad de considerar las exclusiones y deducciones por gastos de carácter personal, resultando que sólo las personas de altos ingresos estaban sujetos al régimen global, únicamente eran ellos quienes podían hacer tales deducciones. Tal inconveniencia fué considerada por la administración fiscal que al otorgar la posibilidad de hacer tales deducciones sólo a quienes percibían tales ingresos, daba un tratamiento privilegiado, es en base a lo anterior que se tomaron las siguientes acciones:
- 1.- Gravar sólo el 80% de los productos del trabajo que no excedieran los \$ 150,000.00 anuales, teniéndose en cuenta que la mayor parte de la población que percibe bajos ingresos, solo los obtenía principalmente por la prestación de un servicio subordinado.

- 2.- La adopción de tarifas sobre productos del trabajo más bajos que la general del impuesto global a las personas físicas.
- 3.- Conservar el límite de exención a los salarios cuando no excedan de \$ 6,000.00 anuales o cuando sean equivalentes al salario mínimo, y el límite de exención de la flexibilidad necesaria para que el mínimo de subsistencia familiar, que se ajustaba periódicamente con forme a la ley quedan libres de gravamen de I.S.R.

3.- LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1976 A 1979.

Es en 1976 cuando se crea la Tasa sobre Utilidades Brutas Extraordinarias (TUBE) y en 1977 se publica en el Diario Oficial el Reglamento de la tasa sobre utilida des brutas extraordinarias.

En 1978 la ley del Impuesto Sobre la Renta contempla a las personas físicas dentro de dos grupos:

- A) Personas físicas o morales con actividades empresariales
- B) Personas físicas con actividades no empresariales

En el primer grupo son objeto de gravamen, aquellos causantes que obtienen ingresos por concepto de utilidades derivadas del comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, dividiéndose en:

- I.- Causantes mayores (con ingresos acumulables mayores a \$ 1'500,000.00 -- anuales).
- II.- Causantes menores (con ingresos acumulables hasta \$ 1'500,000.00 anuales).

En el segundo grupo se gravan los causantes menores que obtengan ingresos por con cepto de productos del trabajo que comprendían los sueldos de los empleados y honorarios profesionales.

El 1º de enero de 1978 continúan en vigor las disposiciones de la Ley del Impues to Sobre la Renta respecto a la tasa complementaria sobre utilidades brutas extra

ordinarias y en cambio son modificados los límites deducibles por concepto de depreciación de automóviles (los importes son iguales tanto para personas físicas como para empresas) sin que exista limitación en el tipo o modelo del vehículo. Así mismo se estipula en el reglamento que los sistemas utilizados para valuar - los inventarios finales deben ser consistentes con los inventarios iniciales, con la excepción del ejercicio en que el contribuyente varíe su sistema de valuación. A partir del 1º de enero de 1979, entraron en vigor las reformas fiscales del Im puesto Sobre la Renta, tanto a personas morales como a personas físicas, siendo estas últimas a las que se les considera como sujetos de gravámenes por concepto de ingresos en efectivo, bienes, créditos y en su caso, los estimados por el fi sco, cuando en el mismo año se realicen erogaciones superiores a los ingresos declarados y sea posible aclarar la diferencia de estas.

I.- PERSONAS MORALES (EMPRESAS).

Es autorizada una deducción adicional, que no es una erogación en sí, ya que se considera el valor que han tenido los activos financieros en el monto en que se excedan los pasivos totales. Esta deducción es aplicable a todas las empresas, excepto a:

- a) Las sociedades de fomento
- b) Las instituciones de crédito o de seguros
- c) Las organizaciones auxiliares de crédito.

Con el fin de que las autoridades fiscales cuenten con la certeza de la pro cedencia de la deducción adicional, se establece la obligación de anexar a su declaración el desglose de las partidas que entran en la deducción adicio nal (sólo a aquellas empresas cuyo ejercicio sea irregular).

II.- PERSONAS FISICAS

Como se mencionó anteriormente, se incluyen como ingresos gravables conceptos

que anteriormente al 1º de enero de 1979, no lo estaban, tales como:

- a) Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado (salarios).

Quedando comprendida la participación de las utilidades a los trabajadores, las prestaciones derivadas de la terminación de la relación laboral, honorarios por la prestación de servicios a un solo patrón (en sus instalaciones), y los pagados a miembros de Consejos Directivos, de vigilancia, consultivos, comisarios y gerentes generales. Así mismo se establecen obligaciones a los patrones de calcular y retener a sus asalariados y prestadores de servicios el impuesto hasta por \$ 300,000.00 anuales, además de expedir constancia -- anual de remuneraciones.

- b) Honorarios

En este capítulo quedan incluidas todas la remuneraciones que obtengan las personas físicas, derivadas de la prestación de servicios personales independientes (cuando no se presta servicio a un sólo patrón).

- c) Ingresos por arrendamiento y en general, por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

Quedan comprendidos todos los ingresos por permitir el uso y goce temporal de bienes inmuebles urbanos o rústicos, por concepto de arrendamiento, subarrendamiento o usufructo honoroso. Así como los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Siguiendo en vigencia la disposición que establece que los ingresos devengados no cobrados, se gravan hasta el año en que se cobran y no en el ejercicio en que se generan.

- d) De los ingresos por enajenación de bienes que en la ley se presume exis

ten y que son:

- 1.- La transmisión de propiedad de bienes (muebles o inmuebles), excepto por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.
- 2.- La venta con reserva de dominio, al momento de su celebración (ventas en abonos).
- 3.- Las adjudicaciones
- 4.- La expropiación
- 5.- La aportación a una sociedad o asociación.
- 6.- La cesión o aportación de derechos sobre concesiones, permisos, -- autorizaciones o contratos.
- 7.- El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes.

e) De los ingresos por adquisición de bienes.

En este capítulo quedan comprendidos los conceptos que hasta el 31 de diciembre de 1978 se venían gravando, como son:

- 1.- Los tesoros
- 2.- Las adquisiciones por prescripción
- 3.- Las construcciones.
- 4.- Las instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, y las adiciones son:
- 5.- Donación (excepto entre cónyuges o parientes ascendientes o descendientes).
- 6.- La diferencia que se tenga en la adquisición de bienes, cuando el valor de avalúo exceda en más del 10% al valor real de la compra.

f) De los ingresos por actividades empresariales.

Se introduce la nueva disposición de que las personas físicas que obtengan - ingresos por la realización de actividades comerciales, industriales, agrícola

las, ganaderas o de pesca, deberán acumular estos ingresos, para los efectos de gravamen, de acuerdo a los mismos términos del Título II que es el relativo a las empresas.

Si en el ejercicio en que se establece esta reforma no se causa este impuesto como causantes menores, en el caso en que los ingresos anuales sean menores a \$ 1'500,000.00, será el ingreso total menos las deducciones autorizadas en el global para las empresas. Así también se considerará como pago provisional el Impuesto al Ingreso Global de las empresas, pagado en el año correspondiente.

- g) De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las empresas.

En el Capítulo quedan incluidos los ingresos percibidos por:

- 1.- Las utilidades decretadas a favor de los socios, accionistas u otros, - con excepción de los trabajadores.
- 2.- En los casos en que haya liquidación o reducción de capital: la diferencia resultante entre el reembolso decretado a favor de cada socio o accionista, menos el monto de su aportación ó el costo comprobado de adquisición.
- 3.- Los préstamos a socios o accionistas.
- 4.- Las erogaciones no deducibles y que beneficien a los socios o accionistas, así como las omisiones de los ingresos o compras no realizadas ni registradas y el ingreso global gravable, estimado o determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- h) De los ingresos por intereses

Siguen teniendo vigencia los siguientes conceptos:

- 1.- Rendimientos en valores de renta fija, provenientes de bonos certifica

dos de participación ordinarios o inmobiliarios amortizables.

- 2.- Los percibidos por aceptaciones, títulos de crédito, préstamos ó crédito a cargo de instituciones de Créditos u organizaciones de crédito.
 - 1) De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Quedan establecidos los demás ingresos que se perciban, por el monto en que incrementen el patrimonio de una persona y que son:

- 1.- Las deudas perdonadas o cubiertas por otra persona.
- 2.- Los intereses distintos a los redimidos en renta fija y los percibidos por títulos de crédito, aceptaciones, créditos a cargo de instituciones de crédito y auxiliares de crédito.
- 3.- Los ingresos por el otorgamiento de finanzas.
- 4.- Los ingresos por inversiones hechas en sociedades extranjeras que no operen en México.
- 5.- Los ingresos obtenidos por el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, Entidades y/o Municipios.
- 6.- Los obtenidos por la explotación del subsuelo.
- 7.- La participación de los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.
- 8.- Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los derivados de cláusulas penales o convencionales.

4.- LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

A partir del 1º de enero de 1987, entraron en vigor las Reformas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos propósitos de estas son, el de recuperar los niveles recaudatorios, através de la anulación de los efectos inflacionarios en la determinación de la base gravable, dando como resultado su difícil interpretación y aplicación, por lo que se abre un período de transición de 1987 a 1990, y por

lo cual se determinarán dos bases gravables, que son:

- I) Base tradicional (de acuerdo a disposiciones anteriores vigentes del Impuesto Sobre la Renta).
 - a) Intereses
Serán acumulables o deducibles de acuerdo a su tasa nominal.
 - b) Utilidad o pérdida cambiaria
Será acumulable o deducible de acuerdo a la fecha de su exigibilidad.
 - c) Depreciaciones
El calculo de estas será de acuerdo a bases históricas de los montos originados acordes a las tasas autorizadas.
 - d) Costo de Ventas
Sólo se afectará el costo de ventas de acuerdo a su enajenación.
 - e) Pérdidas de ejercicios anteriores
Su amortización será histórica, es decir, sin indexar.
 - f) Ingresos por reembolso de capital
De acuerdo a las reformas de este año se podrá actualizar (indexar), el capital por parte de los accionistas ya sean personas físicas - mexicanas o extranjeras.
 - g) La tasa impositiva será:
Del 42% anual sobre los ingresos, es decir, se mantiene.

- II) Base Ampliada (de acuerdo a las modificaciones a la Ley del Impuesto -- Sobre la Renta en 1987).
 - a) Intereses
Podrán acumularse o deducirse según el caso, a la tasa real de interés, así mismo se calculará el nivel inflacionario, derivado de los créditos y/o deudas en moneda nacional que no generen intereses y/o acumular o deducir su importe.

b) Utilidad o pérdida cambiaria.

Fiscalmente, el tratamiento será el que se dá a los intereses.

c) Depreciaciones

Por este concepto habrá dos opciones siendo una, la de depreciar los valores indexados y otra, optar por tomar la deducción en un solo -- ejercicio, tomando el valor presente de las futuras depreciaciones.

d) Costo de ventas

Las reformas contemplan la afectación del costo de las compras realizadas en el período, sin que hayan sido enajenadas previamente.

e) Pérdidas en ejercicios anteriores

En esta base, es permitida la indexación de su monto en función del ritmo inflacionario del período, pero sin que estos puedan indexarse en el período de su amortización.

f) Ingresos por reembolso de capital

En este renglón se puede indexar el capital social aportado de acuerdo al ritmo inflacionario habido entre la fecha de aportación y de reembolso, con el propósito de poder determinar si hay ingreso por dividendos ó si se está ante una reducción de capital.

g) Tasa impositiva

Esta será del 35% anual de los ingresos acumulados en el ejercicio.

5.- LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1988.

Las reformas fiscales del presente año (1988), tienen como objetivos fundamentales, el de aumentar el nivel de recaudación y complementar la equidad de las disposiciones de la nueva base del I.S.R., implementados en 1987, que a continuación se enuncian:

- 1) Los pagos provisionales en base nueva tradicional de las sociedades mercantiles, se harán mediante nuevas disposiciones para la determinación de la base gravable, que en suma, muchos contribuyentes se vieran en la obligación de hacer anticipos por mayores montos y con fechas más cerca

nas.

- II) En el presente año las sociedades mercantiles y las personas físicas, - estarán en la obligación de acumular los ingresos obtenidos por CEPROFIS.
- III) Se deroga la disposición relativa a los depósitos o inversiones que se - encuentren en el extranjero, propiedad de sociedades mercantiles, con re sidencia en México y que los retornen al país, ya no podrán optar por -- acumular solamente los rendimientos netos de la inflación.
- IV) Cuando las sociedades mercantiles ejerzan la opción de diferir los ingre sos por enajenación a plazo por concepto de arrendamiento financiero, -- deben enterarlos en función de su exigibilidad y no de su cobro, lo ante rior tiene efectos sólo para la base ampliada.
- V) En los contratos por obra pública o privada, la acumulación del ingreso respectivo, será en función de las estimaciones por obra ejecutada sola y únicamente para efecto de la base ampliada.
- VI) Las obligaciones y los títulos de crédito serán indexados para la deter_{minación} del costo fiscal, y que podrá hacerse en base tradicional y en la base nueva también, además de que en esta base entran los valores -- como el oro y la plata de manufactura nacional y extranjera y las onzas troy.
- VII) En las pérdidas sufridas en la enajenación de acciones y que puedan pro ceder, no debe exceder del monto de las utilidades, que se obtengan en otras acciones, ya sea en el mismo ejercicio o en los tres siguientes, lo anterior en base tradicional, en la base nueva podrán ajustarse en el año en que sufran y que se apliquen.
- VIII) Los dividendos que provengan de la revaluación de activos u otro concep

to que refleje la inflación, ya no serán deducibles en la base tradicional.

PERSONAS FISICAS

- I) Se hacen cambios en los conceptos que establecen exenciones de los ingresos de las personas físicas en los rubros referentes a: horas extras y servicios en días de descanso, primas vacacionales, dominicales y --- P.T.U.
- II) En las presentes reformas se modifican las tarifas del impuesto aplicable a personas físicas en el siguiente porcentaje:
 - a) Es reducida del 55% al 10%, el porcentaje de causación.
 - b) Son deflactadas las tarifas en 40% que es la inflación calculada en el primer trimestre, y que indexará a partir del cuarto mes de 1988.
- III) Cuando en 1988, haya enajenación de bienes inmuebles, que hayan sido adquiridos con anterioridad al año de 1973, su costo fiscal mínimo será - del orden del 50% del valor de la operación efectuada.
- IV) En los límites establecidos para 1988, también se deroga en el mismo año, siendo la base del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que -- son:
 - a) Coeficiente estimativo inferior al 15%, que es 32 veces el salario mínimo anual del ejercicio anterior 1987.
 - b) Coeficiente estimativo mayor a 10%, que es 22 veces el salario mínimo general del ejercicio anterior, 1987.
- V) A los extranjeros que enajenen créditos y que no sean acreedores originales y cuyo deudor, sea residente en México, se les gravará con 20% --

sobre el monto total de la operación.

- VI) Sólo serán exentos los intereses pagados al extranjero, que se refieran a entidades financieras dedicadas a promover la exportación, mediante -- créditos o el otorgamiento de garantías en condiciones preferenciales y a fondos de pensiones.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- | | |
|-------------------------------|---|
| 1921 | 1.- Transitorio |
| Impuesto del Centenario | 2.- Cédulas |
| | 3.- Categorías |
| | 4.- Estampillas |
| | 5.- Juntas Calificadoras Regionales |
| 1924 | 1.- Permanente |
| Ley para la recaudación de la | 2.- Estampillas |
| Ley de Ingresos | 3.- Sueldos y Honorarios |
| | 4.- Utilidades de las Empresas |
| 1925 | 1.- 16 años en vigor |
| | 2.- Siete Cédulas |
| | 3.- Estampillas o efectivo |
| | 4.- Impuesto del Superprovecho |
| 1941-1942 | 1.- Cuota fija de causantes menores |
| | 2.- Cinco Cédulas |
| | 3.- Derogación del Impuesto de Superpro
vecho. |
| | 4.- Aumento de Tarifas |
| 1953-1954 | 1.- Siete Cédulas |
| | 2.- Tasa Sobre Utilidades Excedentes |
| | 3.- Reglamento |
| Reformas | |
| 1955-1956 | 1.- Aumento de Tarifas en Industria y -
Comercio |

- 2.- Arrendamiento de Inmuebles incluido en Cédula I
 - 3.- Mejor Régimen en las deducciones.
- 1958-1959
- 1.- Línea de Causantes de \$ 100,000.00 y de \$ 200,000.00 a \$ 300,000.00
 - 2.- Aumento de Tarifas, menos en Cédula IV
- 1961-1962
- 1.- Creación de dos Cédulas VII y VIII
 - 2.- Implantación de la T.I.A. (Tasa de Ingresos Acumulados).
- 1963-1964
- 1.- Creación del 1% adicional para enseñanza.
- 1964-1965
- 1.- Ley de Impuesto al Ingreso Global
- 1976-1977
- Tasa sobre Utilidades Extraordinarias TUBE.
- 1977
- 1.- Publicación del Reglamento del TUBE en el Diario de 14-IV-77.
 - 2.- Creación del Nuevo Reglamento vigente de la Ley del ISR publicada el 4-X-77 en el Diario Oficial.
- 1977
- Vigente el Sistema Global
- 1978-1979
- 1.- Derogación de la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias.
 - 2.- Se inicia la globalización
 - 3.- Se introduce la transparencia.

1980-1981

- 1.- Distribución de la Ley en 162 Artículos de 99 existentes.
- 2.- Se toma como referencia la residencia de los contribuyentes y que la fuente de riqueza provenga de territorio nacional (Se toma en consideración la teoría de Renta Mundial).
- 3.- Se da un paso más en la globalización y en la transparencia del impuesto.
- 4.- Nuevo tratamiento a:
 - Las personas morales con fines lucrativos; y
 - A los residentes en el extranjero -- que obtienen ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional.

1981-1982

- 1.- Se establece un régimen en la enajenación de acciones, quedando gravadas las ganancias.
- 2.- Se crea un capítulo especial para las sociedades mercantiles controladoras.
- 3.- Los aspectos generales pasan a formar parte del nuevo Código Fiscal de la Federación, con vigencia a partir del 1º de octubre de 1982.

1982-1983

- 1.- Continúa la reducción a las tarifas -- aplicables a personas físicas de bajos ingresos.
- 2.- Continúa la aplicación de la transparencia fiscal.
- 3.- Se crea el Título VI relativo a los estímulos fiscales.

1983-1984

- 1.- Línea de Contribuyentes Menores:
\$ 5'000,000.00 y \$ 3'500,000.00
- 2.- Reducción de tarifas a personas físicas.
- 3.- Retención de Impuestos a Profesionistas y Arrendadores.
- 4.- Estímulos fiscales - Inversión en cuentas especiales.

1984-1985

- 1.- Línea de Contribuyentes Menores:
\$ 7'250,000.00 y \$ 5'000,000.00
- 2.- Reducción de Tarifas a Personas Físicas.
- 3.- Adecuaciones en el tratamiento de los dividendos.
- 4.- Propuesta para 1986. Cambia de régimen de los dividendos del sistema de deducción al de acreditamiento.

1985-1986

- 1.- Línea de contribuyentes menores:
\$ 11'500,000.00 y \$ 8'000,000.00
- 2.- Reducción Tarifas a personas físicas.
- 3.- Declaraciones informativas.
- 4.- La propuesta para 1986 en relación al régimen de dividendos diferida para 1987.
- 5.- Uso de máquinas registradoras.

1986-1987

- 1.- Línea de contribuyentes menores:
\$ 23'000,000.00 y \$ 16'000,000.00
- 2.- Reducción Tarifas a personas físicas y Tasa única 35% a Sociedades Mercantiles.
- 3.- Desaparece propuesta de 1986 para el -

Régimen de Dividendos, diferida para 1987.

- 4.- Ampliación de la base gravable.
- 5.- Epoca de transición de 1987/1990.
- 6.- Determinación del componente inflacionario.
- 7.- Deducción opcional de las inversiones.
- 8.- Deducción de las compras.
- 9.- Creación de un Título VII. Del Sistema Tradicional para actividades empresariales.

1987-1988

- 1.- Línea de contribuyentes menores 32 veces el salario mínimo anual.
- 2.- Las tarifas de personas físicas indexadas con los aumentos de los salarios mínimos.
- 3.- Simplificación de trámites administrativos.

CAPITULO II

BASE NUEVA

1.- SUJETOS:

Se consideran personas físicas con actividades empresariales a aquellas que obtengan ingresos por la realización de actividades comerciales, industriales, ganaderas, pesqueras o silvícolas, considerando estas en:

- A) Comerciales: compra, venta o distribución.
- B) Industriales: producción, transformación o extractiva.
- C) Ganadería y pesca: explotación, distribución e introducción.

2.- INGRESOS GRAVADOS:

Se adiciona a este concepto, que las personas físicas, con actividades empresariales, consideran como ingresos acumulables del ejercicio, además de los obtenidos en efectivo, en bienes, en crédito ó en servicio, los de cualquier otro tipo.

El concepto anterior fué incluido para adecuar acumulaciones de la ganancia inflacionaria y los intereses acumulables de acuerdo a las reglas contenidas en los artículos 7, 7A y 7B. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con lo anterior, los ingresos acumulables para las personas físicas con actividades empresariales son los siguientes:

- A) Los percibidos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo.
- B) La ganancia inflacionaria y los intereses acumulables.

Para poder determinar los ingresos por ganancia inflacionaria e interés acumulable es necesario explicar los artículos 7, 7A y 7B.

El artículo 7 se incluyó en la ley para poder determinar el ajuste o actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de la inflación en el país, se aplicarán los siguientes factores:

"A" INTERES A FAVOR

MENOS

"B" COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS

Si A B = Interés Acumulable

Si A B = Pérdida Inflacionaria.

Ganancia Inflacionaria o interés deducible

Laganancia inflacionaria o el interes deducible será el resultado que - se obtenga de la diferencia entre los intereses a cargo devengados y el componente inflacionario de la totalidad de las deudas.

Cuando los intereses sean mayores, estos serán deducibles y cuando el - componente inflacionario de las deudas sea mayor, será acumulable a los ingresos.

"A" Interés a cargo

MENOS

"B" Componente Inflacionario de las Deudas

Si A B = Interés Deducible

Si A B = Ganancia Inflacionaria

Factor de Actualización $\frac{1}{1 + \text{INPC del mes en que se inicie la utilización de los bienes o el primer mes del ejercicio siguiente a aquel en que se empezó a utilizar el bien.}}$

INPC del mes en que se realizó la inversión

Se deberá considerar:

-Esta depreciación acelerada no es aplicable para el mobiliario o equipo de oficina.

Factor de ajuste mensual: Es aquel que nos sirve para modificar el valor de un bien y operación en un período de un mes y se determina de la manera siguiente:

$$\frac{\text{INPC del mes que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} = \text{Coeficiente} - 1 = \text{Factor de Ajuste}$$

Factor de ajuste del período: Es aquel que nos sirve para modificar el valor de un bien u operación en un período mayor de un mes, y se obtiene de la siguiente forma:

$$\text{Factor de Ajuste del período} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}}$$

- Intereses: Para efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta serán los rendimientos de cualquier clase, además son intereses los rendimientos de la deuda pública, los bonos y obligaciones, los premios de reporto las comisiones que correspondan por la apertura o garantía de crédito, las -- primas que se deriven de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considerarán, a la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Se dará el mismo tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera.

Pérdida inflacionaria o interés acumulable.

El interés acumulable o la pérdida inflacionaria será el resultado que se obtenga de restar a los intereses a favor devengados, el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses.

En el caso de que sean mayores los intereses, estos serán acumulables y cuando el componente sea mayor, será la pérdida inflacionaria deducible.

I.- Si el bien se adquirió en un ejercicio anterior o antes del sexto mes del propio ejercicio:

Monto Original de Inversión \times Factor de Actualización = Valor Original de Inversión Ajustado

Factor de Actualización : $\frac{\text{INPC del Sexto mes en que se efectúe la deducción}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien.}}$

II.- Si la inversión se realiza después del sexto mes del ejercicio.

Valor de Inversión Actualizado = $\frac{\text{Monto Original de Inversión}}{\text{INPC del sexto mes del ejercicio en que se deduzca.}}$ + $\frac{\text{INPC mes en que se adquirió el bien}}{\text{INPC del sexto mes del ejercicio en que se deduzca.}}$

Depreciación Inmediata Artículo 51.

A partir de 1987 se derogó el artículo 163 de la ley en la que se establecían los estímulos aplicables a los Activos Fijos adquiridos en 1984, 1985 y 1986. Ahora la opción de aplicar la depreciación acelerada en las inversiones de bienes nuevos del Activo Fijo, se estableció en este artículo cuyas reglas son las siguientes.

- Las inversiones únicamente se podrán deducir en el ejercicio en el que se inicie la utilización de los bienes o en el ejercicio siguiente mediante la aplicación de los porcentos que más adelante se señalan, sobre el monto original de inversión, cabe aclarar que en esta opción no se aplica la depreciación en forma proporcional al número de meses completos, ya se aplica el 100% de la depreciación que corresponde.
- La diferencia entre el valor original de inversión y la depreciación inmediata aplicada no será deducible.

El componente inflacionario de los créditos o adeudos, se calculará - multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados por el sistema financiero mexicano, adicionado por el saldo promedio de los demás créditos o deudas contratados por el sistema financiero mexicano, adicionado por el saldo promedio de los demás créditos o deudas.

Saldo promedio mensual de las deudas o créditos con el

Sistema Financiero Mexicano		Factor de		Componente
		Ajuste	=	Inflacionario
+	X	Mensual		de los créditos
Saldo promedio con otros				o deudas.
créditos o deudores				

- La depreciación acelerada no se permite para bienes adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero.
 - Esta depreciación inmediata no es aplicable a gastos y cargos diferidos ni erogaciones realizadas en períodos preoperativos.
 - No hay limitación para enajenar los activos fijos depreciados inmediatamente.
- C) Los ingresos por dividendos, se acumularán hasta que sean percibidos en efectivo o en bienes.
- D) Los ingresos determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- E) La diferencia entre el monto original de la inversión disminuida por las deducciones al avalúo practicado por la persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago de especie.

- Si el inicio de la utilización de los bienes se realiza en fecha posterior a aquella en que se realizó la inversión no se podrá reevaluar, excepto tratándose de pagos provisionales (artículo 12-II) en donde se actualizará el valor.

El Sistema Financiero Mexicano está formado por los bancos, las aseguradoras, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en México o en el Extranjero.

Crédito: Se entenderá para efecto de la Ley del Impuesto Sobre la -- Renta como créditos los siguientes:

Bancos

Inversión Certificados de la Tesorería

Inversiones en obligaciones

Cuentas por cobrar en moneda nacional a sociedades mercantiles.

Anticipos a proveedores

Depósitos a plazo

Cuentas por cobrar con asociados y subsidiarias.

Deudas: Se entenderá para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la -- Renta, como deudas las siguientes:

Anticipo de clientes

Préstamos bancarios

Proveedores.

Aportaciones para futuros aumentos de capital

Cuentas por pagar a filiales

Obligaciones para pagar

Participación de utilidades a trabajadores por pagar

Pasivo con el Fondo de Equipamiento Industrial (FONEI).

- F) La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, - cuando el inventario final fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- G) La ganacia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales.
- H) La ganancia realizada que se derive de la fusión, liquidación o reducción de capital de la sociedad en las que el contribuyente sea Socio ó Accionista.
- I) Pagos que percibe por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

3.- DEDUCCIONES:

Deducciones Generales

- A) Las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas.
- B) Las compras de mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados.
- C) Los gastos.
- D) Las inversiones.
- E) La diferencia de inventarios, cuando el inicial fuere el mayor, tratándose de ganaderos.
- F) Los créditos incobrables y las pérdidas por casos fortuitos, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos que los del inciso B).
- G) Las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de la Tecnología.
- H) Creación o incrementos de las reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.
- I) Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el Artículo 7B.

Las personas físicas deducirán las compras de sus inventarios en el ejercicio en que se realicen independientemente de que se venda, o nó en el ejercicio.

Con esta disposición aplicable sólo en el Título II, no son aplicables todos los preceptos relativos al costo de ventas.

Los inventarios al 31 de diciembre de 1986, no serán deducibles para lo concerniente a este sistema, aún cuando los ingresos obtenidos por las ventas de dichos inventarios serán acumulables para este sistema a partir de 1987. Sólo serán deducibles dichos inventarios hasta que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos.

- Se liquide la sociedad
- Se cambie de actividad preponderante

J) De las deducciones de inversiones de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Se modificó este rubro, para considerar como deducible la depreciación del ejercicio, en función al número de meses completos en que el bien haya sido propiedad de la empresa o utilizado, en virtud de que todavía hasta 1986, la depreciación de un bien se aplicaba por todo el ejercicio completo, independientemente de la fecha de adquisición de los bienes.

El monto Original de la inversión se determina de igual manera que hasta - 1986, o sea; al precio del bien se le adicionan todos los impuestos (excepto el Impuesto al Valor Agregado) y además erogaciones para adquirir dicho bien, las disposiciones relativas a la aplicación de porcentos menores o mayores a los establecidos por la ley, son las mismas del año de 1986.

Fórmula para determinar la depreciación de un ejercicio en el que se adquirió el bien;

Valor original de Inversión Actualizada \times Porcentaje de Depreciación = Depreciación de Doce meses

Depreciación anual \div 12 meses \times No. de meses completos = Depreciación del ejercicio

Actualización del costo de adquisición de los activos fijos cargos y gastos diferidos.

Los contribuyentes podrán actualizar el valor de sus activos fijos y gastos diferidos, conforme a las siguientes reglas:

Monto Original de Inversión \times Factor de Actualización = Valor Ajustado

4.- PAGOS PROVISIONALES

Las personas físicas con actividades empresariales, deben efectuar pagos provisionales cuatrimestrales, tal como se establece en el primer párrafo del Artículo 111 de la LSIR, en los siguientes términos:

" Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales cuatrimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 de los meses de mayo, - septiembre y enero del año siguiente, mediante declaración que -- presentarán en las Oficinas autorizadas y conforme a las siguientes reglas. "

En primer lugar, se debe obtener el coeficiente de utilidad correspondiente al - último año de calendario por el que se hubiera o debió presentarse declaración. A partir de 1988 el coeficiente de utilidad se determinará como establece la -- fracción I del artículo 111 en los siguientes términos:

" I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último año de calendario por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual, disminuyendo de los ingresos obtenidos por actividades empresariales en dicho año las deducciones autorizadas en este capítulo, excepto la establecida en el artículo 51 de esta Ley.

La cantidad que resulte conforme al párrafo anterior se dividirá entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el mismo año, el resultado será el coeficiente de utilidad. "

En realidad este procedimiento se simplifica puesto que, para obtener el coeficiente de utilidad únicamente bastará dividir la utilidad fiscal entre los ingresos por actividades empresariales, pero sin considerar la deducción del Artículo 51 de la Ley, o sea, la deducción inmediata de inversiones.

Como lo establece el artículo 108 de la LISR, la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de los ingresos por actividades empresariales, las deducciones autorizadas a que se refiere el propio artículo 108.

Para ilustrar el procedimiento anterior, presentamos la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de Utilidad (C.U.)} = \frac{\text{Ingresos por Actividades Empresariales} - \text{Deducciones Autorizadas excepto deducción Artículo 51}}{\text{Ingresos por Actividades Empresariales}}$$

Tal como se estableció en la base tradicional, como una gran novedad a partir del 1º de enero de 1988, se establece que si en el último ejercicio no resulta coeficiente de utilidad, se tendrá que remitir al ejercicio de 12 meses por el que si se pueda calcular dicho coeficiente (solamente hasta 5 años atrás). En estos casos, se presentará cuando en el último ejercicio se haya obtenido - pérdida fiscal sin incluir deducción del artículo 51. Las deducciones autoriza

das son superiores a los ingresos, por lo que resultaría una cantidad negativa y consecuentemente, no se podría calcular coeficiente de utilidad. Derivado de que a partir del 1º de enero de 1988 se eliminó la disposición que establecía que --- cuando en el último ejercicio se hubiera obtenido pérdida fiscal no se efectuarían pagos provisionales. Con estas nuevas disposiciones se tendrá que remitir al último ejercicio por el que si se pueda calcular dicho coeficiente.

Este procedimiento se establece en el último párrafo de la fracción I del Artículo 111 y que a la letra dice:

" Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, - conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de esta fracción se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deba efectuar los pagos provisionales. "

Para determinar la utilidad fiscal estimada, se multiplicará el coeficiente de - utilidad por los ingresos obtenidos en el cuatrimestre que correspondía al pago provisional, a este resultado se le pueden disminuir la deducción del artículo 51 y la tercera parte del monto de las pérdidas fiscales de años anteriores, pendientes de aplicar a utilidades fiscales.

En resumen los pagos provisionales se pueden calcular de acuerdo a la fórmula siguiente:

BASE NUEVA

Título IV Capítulo VI

$$\begin{array}{l}
 \text{A) Coeficiente de} \\
 \text{Utilidad (C.U.)}
 \end{array}
 =
 \frac{\text{Ingresos del} \\
 \text{Ejercicio}}{\text{Ingresos del ejercicio} - \text{Deducciones Autorizadas} \\
 \text{Excepto deducción Art. 51.}}$$

- B) Resultado Obtenido = $\frac{\text{Ingresos del Cuatrimestre}}{\text{Coeficiente de Utilidad}}$
- Utilidad Fiscal Estimada = $\frac{\text{Resultado Obtenido}}{\text{Deducción Artículo 51 del cuatrimestre Deducción Inmediata.}}$
- Utilidad Fiscal Estimada para el Pago Provisional = $\frac{\text{Utilidad Fiscal Estimada}}{\text{1/3 de las pérdidas Fiscales de años anteriores Pendiente de disminuir.}}$
- C) Utilidad Fiscal proporcional para el pago provisional Título IV Capítulo VI = $\frac{\text{Utilidad Fiscal Estimada para el pago provisional}}{\% \text{ Aplicable periodo de Transición}}$
- D) Utilidad Fiscal para el pago provisional = $\frac{\text{Utilidad Fiscal Proporcional para el pago provisional en Título IV Capítulo VI}}{\text{Utilidad Fiscal Proporcional para el pago provisional en el Título VII}}$
- E) Pago Provisional del Cuatrimestre = $\frac{\text{Utilidad Fiscal para el Pago Provisional}}{\text{Tarifa aplicable a pagos provisionales (Base Artículo 80).}}$

5.- AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Cómo se determinan los ajustes

Primer Ajuste:

- A) De la totalidad de los ingresos obtenidos en el período del ajuste se restan las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. El cambio en relación a la base tradicional es que incluye conceptos de ingresos y deducciones de la base nueva, como intereses acumulables, ganancia inflacionaria; intereses deducibles, pérdida inflacionaria, deducción de compras en vez de costo de ventas, y las deducciones por inversión reexpresada. Precisamente, en este último concepto, se establece que la reexpresión de la deducción por inversiones se determinará aplicando a la deducción el -- factor de actualización que se obtiene dividiendo el INPC del último mes - de la primera mitad del período entre el INPC del mes de Adquisición. Esta deducción se hará proporcionalmente a los meses que comprende el ajuste.
- B) Se resta la parte proporcional de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.
- C) Se acumula la proporción de la base nueva para 1988 del 40%.
- D) Se suma la proporción determinada en la base tradicional.
- E) Se aplica la tarifa establecida según lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 111, esto es, con base en lo dispuesto en el artículo 80.
- F) Se restan los pagos provisionales efectuados.

G) La diferencia será el monto del ajuste.

Si esta diferencia es a cargo, se enterará con el pago provisional correspondiente al cuatrimestre en que se efectúa dicho ajuste. El ajuste no será acreditable contra los pagos provisionales, pero sí será acreditable contra el monto del segundo ajuste. Si la diferencia es a favor, porque el monto del ajuste sea menor que los pagos provisionales efectuados, esta diferencia a favor se podrá compensar contra el pago provisional del tercer cuatrimestre y, en su caso, contra el monto del segundo ajuste que se efectue en el mes de enero, siempre que se cumpla con los requisitos que establece el reglamento.

Este pago deberá efectuarse, en su caso, conjuntamente con el segundo pago cuatrimestral normal el día 15 de Septiembre de cada año, es decir, que en el noveno mes y, dado que debe contarse para su cálculo con ingresos y deducciones al octavo mes será complicado para estos contribuyentes; pues deberán tener, para el efecto, sus registros al día, cuidando de incluir todas las deducciones a que tengan derecho a fin de evitar pagos en exceso.

Por otra parte, es importante destacar la diferencia de plazo para efectuar los ajustes entre sociedades y personas físicas que además de ser muy cortos en ambos casos, las sociedades contarán con 31 días para la determinación y las personas físicas sólo con 15 días, siendo que por lo general esta últimas cuentan con menor capacidad administrativa.

De acuerdo a lo anterior el ajuste lo podemos determinar de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\boxed{\begin{array}{c} \text{Ingresos} \\ \text{del} \\ \text{Período} \end{array}} - \boxed{\begin{array}{c} \text{Deducciones Autorizadas} \\ + \\ \text{Parte proporcional de las} \\ \text{pérdidas fiscales pendientes} \\ \text{de Amortizar.} \\ \text{(Indexadas)} \end{array}} = \text{Resultado Fiscal}$$

$$\boxed{\text{Resultado Fiscal}} \times \boxed{\text{Proporción Aplicable en el período de Transición}} = \text{Resultado Fiscal Proporcional del Título IV}$$

$$\boxed{\text{Resultado Fiscal Proporcional Título IV}} + \boxed{\text{Resultado Fiscal proporcional del Título VII}} = \text{Resultado Fiscal para el ajuste}$$

$$\boxed{\text{Resultado Fiscal para el ajuste}} \times \boxed{\text{Tarifa del Impuesto. Base Artículo 80.}} = \text{Impuesto del Ajuste}$$

$$\boxed{\text{Impuesto del Ajuste}} - \boxed{\text{Pagos provisionales efectuados en el ejercicio}} = \text{Impuesto del Ajuste a pagar o acreditar}$$

Segundo ajuste:

Para determinar el segundo ajuste se efectúan los mismo procedimientos que en el primer ajuste, sólo que el período será de enero a diciembre, se restan los tres pagos provisionales cuatrimestrales calculados en base al coeficiente, de los que inclusive el tercio está por aplicarse conjuntamente con el propio ajuste, además se resta el pago efectuado en el primer ajuste.

Resulta que, con esta mecánica de ajustes, el impuesto total anual de las personas físicas, por sus actividades empresariales, quedará pagado el 15 de enero de cada

año, por lo que implica una reducción real de plazo de pago, de aproximadamente 105 días, además de la complejidad a que nos hemos referido en el comentario del primer ajuste.

6.- AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES

Para determinar la utilidad fiscal estimada cuatrimestral y así obtener el importe del pago provisional, uno de los conceptos que debe disminuirse son las pérdidas fiscales de años anteriores pendientes de amortizar, sin embargo, del 1º de enero de 1987, las reglas para determinar la pérdida fiscal cambian para efectos de la base nueva, ya que se obtendrá de la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales logrados en un año de calendario.

CAPITULO III

1.- INGRESOS GRAVADOS

Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

El ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades antes mencionadas, además acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

No se considerarán ingresos acumulables, los dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuye o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución, se acumularán en el ejercicio en que se reembolsan por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

2.- OBLIGACIONES

En el Código Fiscal de la Federación se establecen las disposiciones normativas, tanto para personas físicas como para personas morales, que estén obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, y éstas son:

A) OBLIGACIONES DE REGISTRO

El artículo 27 del código establece que aquellas personas, que realicen pagos periódicos, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Causantes, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con información detallada de su identidad, domicilio y situación fiscal y posteriormente se deberán tener copias del registro en su domicilio fiscal, además de incluir esta clave en todo documento que se presente a las autoridades fiscales, como contraparte las personas físicas que cesen sus actividades empresariales, deberán garantizar el interés fiscal mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- Depósito Bancario
- Prenda o Hipoteca
- Fianza
- Obligación solidaria a cargo de un tercero
- Embargo

B) OBLIGACIONES CONTABLES

Que son las de llevar sistemas y registros contables mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento, más convenientes a las características particulares de la actividad a desarrollar mediante:

- La identificación de cada operación relacionándolas con su documenta--ción soporte y con las contribuciones con que se relacionen, incluidas las exentas por la Ley.
- Identificación de las inversiones relacionadas con su documentación soporte, para poder precisar su fecha de adquisición, monto e importe de su deducción anual.
- Relacionar las cuentas habidas en el período con los saldos financieros.
- Formular los Estados de Posición Financiera y relacionarlos con las cuentas de cada operación.
- Asegurar que los registros sean asentados y verificados con un buen Control Interno.
- Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver y comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de --- estímulos fiscales.

Así mismo los asientos deben ser analíticos y que sean registrados en un lapso límite de 60 días, después de realizada la operación, así mismo realizar la contabilidad por las operaciones inherentes a las actividades en el domicilio fiscal, y en caso contrario en local u oficina diferente, previa autorización de las autoridades.

Por otra parte si las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades tienen en su poder la contabilidad por más de un mes, las personas (físicas como morales), podrán solicitar a las autoridades les sean sellados los - nuevos libros, previa cancelación de los requisados.

C) REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES Y REGISTRO MEDIANTE MAQUINAS REGISTRADORAS QUE PROPORCIONA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Aquí se establece la expedición de comprobantes por las actividades realizadas, que deben reunir los siguientes requisitos fiscales:

- Nombre o razón social, domicilio fiscal, clave del registro federal de causantes, número de folio, lugar y fecha de expedición.
- Especificar la clase, cantidad y precio unitario de las mercancías o - servicios que le dieron origen, así como el monto del impuesto causado.
- En el caso de mercancías o servicios de importación, incorporar el número y fecha del documento aduanero y la aduana por donde ingresó.

Así mismo a los contribuyentes en que la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público proporcione máquinas registradoras, éstas deben registrar las opera ciones inherentes a las actividades, así como la expedición de comprobantes.

D) LA GUARDA DE LA DOCUMENTACION

De acuerdo a lo asentado en este artículo (30 del Código Fiscal de la Federación), las personas tanto morales o físicas con actividades empresariales tienen la obligación de llevar la contabilidad o por el contrario si no -- están obligadas a llevarla (la contabilidad), deben tener en su domicilio y a disposición de las autoridades toda la documentación relacionada con el - Fisco.

Dando como resultado el que se tenga la obligación de conservar la documen tación en su domicilio en un plazo no mayor de 5 años, por concepto de omi-

sión de declaración anual de ISR, será de 10 años, este lapso surtirá efecto a partir del primer día siguiente a la violación por los conceptos anteriormente citados, o si se presenta declaración complementaria al primer día siguiente a la presentación de esta.

E) LA UTILIZACION DE FORMAS OFICIALES

En el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación se establecen las obligaciones de presentar solicitudes de alta en el Registro Federal de Causantes, de declaraciones así como expedir constancias conforme lo apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo el número de datos, -- ejemplares e informes integrandolos en las formas enunciadas.

Y si por alguna razón las formas no son autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las personas (físicas como morales), deberán presentarlas por cuadruplicado, que incluyan el nombre o razón social, Registro Federal de Causantes, período y datos que dan origen a esta obligación.

Así mismo las personas (físicas o morales), que tengan que hacer pagos provisionales o periodicos tienen la obligación de seguir haciendolo, aún cuando no se haga pago.

Por otra parte las personas con residencia en el extranjero y no puedan presentar personalmente sus declaraciones, podrán hacerlo sus representantes.

Por otra parte las declaraciones, avisos o solicitudes del Registro Federal de Causantes que deban presentar en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (también pueden hacerse por correo certificado), serán recibidas sin hacer objeciones (con excepción de errores aritméticos, omisión de datos o falta de firma).

En caso de presentación de declaraciones de contribuyentes múltiples, se tendrá como no presentada o no surtirá efectos en caso de omisión de alguna de ellas.

3.- DEDUCCIONES

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se efectúen en ejercicios posteriores.
- Las adquisiciones de mercancía, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos- disminuídas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores. No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales y otros valores monetarios. Así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes o mercancías; la moneda extranjera así como las piezas de oro o de plata que hubieran -- tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.
- Los Gastos
- Las inversiones
- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuera el mayor, tratándose de contribuyentes - dedicados a la ganadería.
- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II del artículo 108.
- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de la Ley I.S.R. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva el impuesto a la tasa - del 50%
- La creación o incremento de reserva de fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del I.M.S.S. y de

primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de la Ley del I.S.R.

Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos cubrirán sobre la cantidad respectiva, el impuesto a la tasa - del 50%.

- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme al artículo - 7-B de la Ley del I.S.R.

La utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo de los ingresos por actividades empresariales, las deducciones a las que se refiere este artículo. La pérdida Fiscal será la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidas en un año de calendario y las deducciones autorizadas en -- este capítulo, cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones.

Así mismo los terrenos no se considerarán como mercancía deducible al momento de su adquisición, ya que sólo serán deducibles hasta el momento de su enajenación mediante el método de costo actualizado (aquellos que tengan por giro bienes raíces).

Requisitos de las deducciones (art. 24 I.S.R.)

- 1.- Gastos estrictamente indispensables y donativos.
- 2.- Deducción en las inversiones
- 3.- Documentación con requisitos fiscales.
- 4.- Contabilización
- 5.- Retención y entero de impuestos
- 6.- Registro Federal de Contribuyentes
- 7.- Intereses por préstamos
- 9.- Pagos a personas físicas y donativos
- 10.- Honorarios a miembros de consejo y otros
- 11.- Asistencia técnica y regalías al extranjero.

- 12.- Gastos de previsión social
- 13.- Uso o goce de inmuebles
- 14.- Primas de seguros y fianzas
- 15.- Costo a valor de mercado
- 16.- Compras de importación
- 17.- Pérdidas por créditos incobrables
- 18.- Comisiones a empleados por ventas en abonos o arrendamiento financiero.
- 19.- Uso de automóviles o motocicletas (sólo será deducible el equivalente a 14 y, 7 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por día de uso o goce).
- 20.- Plazo para reunir requisitos.
- 21.- Comisiones y mediaciones a extranjeros.

Partidas no deducibles

- 1.- I.S.R. propio o a cargo de terceros, y otras contribuciones.
- 2.- Gastos de inversión no deducibles y relacionados con automóviles o motocicletas.
- 3.- Participación de utilidades.
- 4.- Obsequios y atenciones.
- 5.- Gastos de representación
- 6.- Viáticos y gastos de viaje (cuando sean aplicados en un límite inferior a 50 kilómetros que circunden el domicilio fiscal de la persona física).
- 7.- Sanciones, indemnizaciones y recargos.
- 8.- Provisión de reservas complementarias de activo o de pasivo.
- 9.- Reservas creadas para indemnizaciones al personal.
- 10.- Primas o sobreprecio de acciones que emita el contribuyente
- 11.- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o enajenación de bienes, cuyo costo sea el de mercado.
- 12.- Crédito comercial aún cuando sea adquirido por terceros.
- 13.- Gastos en casas, aviones y embarcaciones.
- 14.- Pérdidas en la enajenación por caso fortuito o fuerza mayor de inversiones

no deducibles.

15.- IVA no acreditable.

16.- Pérdidas en fusión, reducción de capital o liquidación.

17.- Pérdida en la enajenación de acciones, partes sociales o valores mobiliarios.

18.- Gastos a prorrata en el extranjero.

4.- PAGO PROVISIONAL CUATRIMESTRAL

Las personas físicas que realizan actividades empresariales tienen la obligación de efectuar pagos provisionales cuatrimestrales, como se establece en el artículo 111 Bis que, a partir del 1º de enero de 1988 sufre importantes cambios. El texto del primer párrafo de este artículo se transcribe a continuación:

"Artículo 111 Bis. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales cuatrimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas y conforme a las siguientes reglas".

A diferencia de las Sociedades Mercantiles, que deben efectuar pagos provisionales mensuales, las personas físicas con actividades empresariales tienen la ventaja de que el pago provisional será cuatrimestral.

Hasta el 30 de abril de 1986, el período de pago comprendía los meses de mayo, septiembre y enero del año siguiente, sin embargo, a partir del 1º de mayo de 1987, por reforma a este artículo, se estableció que sería a más tardar el día 15 del mes respectivo.

Igualmente, en este caso, se tiene un beneficio para las personas físicas con actividades empresariales en relación a las Sociedades Mercantiles, puesto que la reforma fiscal entró en vigor a partir del 1º de mayo de 1986, modificó en una forma mínima el período de pago para las personas físicas, en cambio, las Sociedades Mercantiles en lugar de hacer pagos cuatrimestrales, a partir de esa

fecha se pagan mensualmente.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO

Coeficiente de Utilidad

Para calcular el pago provisional, se tomará como base la información de la última declaración que se hubiera o debió haberse presentado, de la cual se calculará un coeficiente de utilidad mismo que se aplica a los ingresos cuatrimestrales obteniéndose la utilidad fiscal estimada, sobre la que se efectuará el pago provisional. El procedimiento en detalle para determinar el coeficiente de utilidad se establece en la Fracción I del Artículo 111 Bis., en los siguientes términos:

"I.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último año de calendario por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual, disminuyendole los ingresos obtenidos por actividades empresariales en dicho año, las deducciones autorizadas por este capítulo y la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 Bis de esta Ley.

La cantidad que resulte conforme al párrafo anterior se dividirá entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el mismo año, disminuidos con el importe de la deducción adicional a que se refiere el Artículo 51 Bis de esta Ley, el resultado será el coeficiente de utilidad fiscal."

Si tomamos en consideración que las personas físicas con actividades empresariales, su ejercicio fiscal siempre coincide con el año de calendario, los datos -- se tomarán para calcular el coeficiente de utilidad será el último año de calendario, haciendose la aclaración que aún cuando no se hubiera presentado declaración, será el último año la base para el cálculo, pues la disposición dice:

"Por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

La fórmula para calcular el coeficiente de utilidad, sería

$$\text{Coeficiente Utilidad (C.U.)} = \frac{\text{Ingresos Obtenidos} - \text{Deducciones Generales} + \text{Deducción Adicional Artículo 51 Bis.}}{\text{Ingresos Obtenidos} - \text{Deducción Adicional Art. 51 Bis}}$$

Como una gran novedad, a partir del 1º de enero de 1988, si en el último ejercicio no resulta coeficiente de utilidad, se tendrá que recurrir al último ejercicio con el que sí se pueda calcular dicho coeficiente.

Algunas de las causas por las que no se pueda obtener coeficiente de utilidad en el último ejercicio, serán por haber obtenido pérdida fiscal ajustada, ya que en este caso las deducciones autorizadas superarían los ingresos obtenidos, y el resultado sería negativo, y el coeficiente de utilidad también. En estos casos se deberá proceder como lo establece el último párrafo de la Fracción I del art. 111 Bis en los siguientes términos:

"Cuando en el ejercicio no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores a esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales."

En este procedimiento el hecho de haber obtenido pérdida fiscal en el ejercicio anterior, ya no es razón para no efectuar pagos provisionales, por lo que se tendrá que remitir al ejercicio por el que sí se pueda calcular dicho coeficiente, sin que sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deba efectuar el pago provisional.

El siguiente paso para calcular el pago provisional, es obtener la utilidad fiscal estimada y cuyo procedimiento se establece en la fracción II del artículo - 111 Bis en los siguientes términos:

"II.- La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se deter

minará conforme al siguiente procedimiento:

- a) El coeficiente de utilidad fiscal que corresponda conforme a la fracción anterior se multiplicará por los ingresos obtenidos por actividades empresariales en el cuatrimestre al que corresponda el pago."

Para determinar la utilidad fiscal estimada, se deben obtener los ingresos acumulables por actividad empresarial correspondientes al cuatrimestre a que se refiere el pago provisional, que multiplicados por el coeficiente de utilidad nos dará dicha utilidad. Para determinar los ingresos del período cuatrimestral, se deberán aplicar las disposiciones de las Sociedades Mercantiles, para el sistema tradicional y que comprenderá el Capítulo I Título VII de la LISR.

A la utilidad fiscal estimada se le restarán las pérdidas fiscales ajustadas, -- pendientes de disminuir, se regula en el último párrafo de la Fracción II del Artículo 111 Bis.

"A la utilidad fiscal estimada determinada conforme al inciso anterior, se le restará en su caso, la tercera parte del monto de las pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores -- pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales ajustadas, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal ajustada."

Cuando existan pérdidas de años anteriores pendientes de disminuir, el monto de éstas, se dividirá entre tres y se restará de la utilidad cuatrimestral estimada para los efectos del cálculo del pago provisional.

El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar a la utilidad fiscal obtenida con el procedimiento descrito anteriormente, la tarifa que se determina en el Artículo 111 Bis. El texto de la Fracción III que establece este cálculo, es como sigue:

"III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten

de aplicar la tarifa determinada conforme al antepenúltimo párrafo de este Artículo a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede."

En el sistema de Transición (1987-1990) se debe aplicar proporcionalmente lo que corresponda a la Base Tradicional y lo que le corresponde a la Base Nueva. Al respecto, el Artículo 807, se refiere a que los contribuyentes y las personas físicas con actividades empresariales, efectuarán sus pagos provisionales, en los términos de los artículos 111 y 111-Bis., aplicando en lo conducente lo dispuesto en los Artículos 805 y 806 de esta Ley.

A su vez, los Artículos 805 y 806, establecen el procedimiento para calcular los pagos provisionales en Sociedades Mercantiles, y éstos remiten al Artículo 801, que es el que regula las proporciones para el sistema de transición en el caso de Sociedades Mercantiles, y para las Personas Físicas con Actividades Empresariales. El Artículo 803 es el que determina las proporciones acumulables en el sistema de transición.

A continuación se transcribe textualmente el Artículo 803:

"ARTICULO 803.- Las personas físicas que realicen actividades - empresariales aplicarán por separado las disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta contenidas en el Capítulo VI del Título IV y el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. De las utilidades fiscales y las utilidades fiscales ajustadas determinadas por cada Título en forma separada, disminuidas en su caso, con las pérdidas fiscales y las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios pendientes de aplicar respectivamente, calculadas en los términos de cada Título, se tomarán las siguientes - proporciones:

AÑO	CAPITULO VI DEL TITULO IV	CAPITULO VII DEL TITULO VII
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%

La suma de ambos montos será la utilidad fiscal conjunta que, en su caso, se acumulará a los demás ingresos comprendidos en el -- Título IV. "

Derivado de la creciente inflación en nuestro país y de que prácticamente entramos al sistema de indexación, la tarifa que se establece al inicio del año no puede ser la misma que se aplique en el transcurso del mismo, ya que debe ir ajustándose con el efecto inflacionario.

Precisamente por ello se regula en el Artículo 111 Bis de la LISR, que la tarifa que se aplicará para pagos provisionales de las personas físicas con actividades empresariales, que como se mencionó, son cuatrimestrales, ya no se publica como en años anteriores, sino que tomando como punto de partida la tarifa mensual del Artículo 80 que es para sueldos, se ajustará al cuatrimestre. Este procedimiento se funda en el antepenúltimo párrafo del Artículo 111 Bis en los siguientes términos:

" La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deben efectuar en los términos de este Artículo se determinarán tomando la tarifa del Artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho --- Artículo resulten para cada uno de los meses del cuatrimestre de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del - límite inferior. Para efectuar los ajustes a que se refiere el inciso b) de la Fracción IV de este Artículo, la tarifa aplicable se determinará conforme a lo previsto en este párrafo, considerando la tarifa del Artículo 80 que corresponde a los meses del periodo a que se refiere el ajuste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular las tarifas aplicables cuatrimestralmente y para efectuar los ajustes las publicará en el Diario Oficial de la Federación."

A continuación se transcriben las tarifas aplicables para los pagos provisionales, del primer y segundo trimestre publicados en el Diario Oficial y para el tercer cuatrimestre se estima, y son los siguientes:

60C.- Para los efectos del segundo párrafos del Artículo 86 y antepenúltimo párrafo de los artículos 111 y 111-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que deban efectuarse por el primer cuatrimestre de 1988.

T A R I F A

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE IN- FERIOR. %
0.01	94,773.00	0.00	3
94,773.01	683,355.00	2,845.00	10
683,355.01	1'107,678.00	61,699.00	14
1'107,678.01	1'500,099.00	121,105.00	18
1'500,099.01	1'987,596.00	191,743.00	22
1'987,596.01	3'109,479.00	298,990.00	26
3'109,479.01	3'749,864.00	590,685.00	30
3'749,864.01	6'616,688.00	782,795.00	35
6'616,688.01	8'071,163.00	1'786,189.00	40
8'071,163.01	11'928,699.00	2'367,976.00	44
11'928,699.01	15'133,927.00	4'065,287.00	48
15'133,927.01	en adelante	5'603,792.00	50

=====

47-A.- Para los efectos del segundo párrafo del artículo 86 y antepenúltimo párrafo de los artículos 111 y 111-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que deban efectuarse correspondientes al segundo cuatrimestre de 1988.

T A R I F A

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFE RIOR. %
0.01	96,888.00	0.00	3
96,888.01	698,616.00	2,908.00	10
698,616.01	1'132,416.00	63,076.00	14
1'132,416.01	1'533,600.00	123,808.00	18
1'533,600.01	2'031,984.00	196,024.00	22
2'031,984.01	3'178,920.00	305,668.00	26
3'178,920.01	3'833,588.00	603,976.00	30
3'833,588.01	6'764,456.00	800,276.00	35
6'764,456.01	8'251,412.00	1'826,080.00	40
8'251,412.01	12'195,096.00	2'420,860.00	44
12'195,096.01	15'471,904.00	4'156,076.00	48
15'471,904.01	en adelante	5'728,940.00	50

=====

Tarifa Estimada para realizar el Tercer Pago Provisional Cuatrimestral de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y para el Segundo Ajuste a los pagos provisionales.

Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	%
	99 049	0	3
99 049	714 195	2 972	10
714 195	1 157 664	64 482	14
1 157 664	1 567 799	126 568	18
1 567 799	2 077 297	200 395	22
2 077 297	3 249 809	312 484	26
3 249 809	3 919 077	617 342	30
3 919 077	6 915 303	818 122	35
6 915 303	8 435 418	1 866 801	40
8 435 418	12 467 046	2 474 895	44
12 467 046	15 816 927	4 248 756	48
15 816 927		5 856 695	50

AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES

A partir del 1º de enero de 1988, tienen la obligación las personas físicas que realicen actividades empresariales, de efectuar dos ajustes a sus pagos provisionales, el primero en el noveno mes del ejercicio (septiembre) y el segundo en el primer mes del ejercicio siguiente (enero), con el objetivo de que se cubra un impuesto mínimo ya que se toma como base para estos ajustes, la utilidad fiscal ajustada obtenida en cada período del ajuste y como los pagos provisionales se determinan con coeficientes de utilidad de ejercicios anteriores, prácticamente en todos los casos, existirán diferencias. Textualmente esta obligación se funda en la Fracción IV del Artículo 111-Bis en los siguientes términos:

"IV. En el noveno mes del ejercicio y en el primer mes de ejercicio inmediato siguiente, los contribuyentes efectuarán un ajuste en el impuesto correspondiente a sus pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de agosto y hasta el último día del mes de diciembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a los mismos períodos; así como, en su caso, la parte proporcional del monto de las pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales ajustadas. Tratándose de la deducción de inversiones, se restará para efectos de este inciso, la parte proporcional que les corresponda por el período relativo al ajuste de que se trate.
- b) Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tarifa determinada conforme al antepenúltimo párrafo de este artículo. Al monto -

de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectuados en los términos de este artículo, correspondientes al período de cada ajuste. En el caso del segundo ajuste, se restará también el monto de la diferencia de impuesto pagado en el primer ajuste. Las diferencias a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente al cuatrimestre en que se efectúan dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente podrá compensarse contra los pagos provisionales del tercer cuatrimestre del ejercicio y, en su caso, contra el monto del ajuste en el impuesto que se efectúe en el mes de enero del ejercicio inmediato siguiente, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales efectivamente enterados."

Si resumimos las disposiciones anteriores, tendremos lo siguiente:

- Fechas en que se calculan los ajustes:
 Primer ajuste.- En el noveno mes del ejercicio (septiembre).
 Segundo ajuste.- Primer mes del ejercicio inmediato siguiente (enero).
 (Como las personas físicas con actividades empresariales su ejercicio fiscal siempre coincide con el año de calendario, el noveno mes siempre será septiembre y en el caso del segundo ajuste, el primer mes del ejercicio inmediato siguiente también siempre será enero.)
- Períodos que comprenden los ajustes:
 Primer ajuste.- Desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes

de agosto.

Segundo ajuste: Desde el inicio del ejercicio hasta el último del mes de -- diciembre.

El primer ajuste comprenderá los dos primeros cuatrimestres de enero a abril y de mayo a agosto, en cambio, el segundo ajuste comprende todo el ejercicio fiscal de enero a diciembre.

Cómo se determinan los ajustes:

Primer ajuste.

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos en el período del ajuste, se restan las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al tratarse de las deducciones de inversiones (depreciaciones y amortizaciones) se aclara que serán proporcionales al período. En este ajuste el total de la deducción de inversiones se dividirá entre el número de meses que comprenda la deducción y el cociente se multiplicará por el número de meses en que se utilizó en el período de ajuste.
- b) Se restará la parte proporcional de las pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores pendientes de aplicar. Por tratarse del primer ajuste, se restarán las dos terceras partes de las pérdidas fiscales ajustadas.
- c) Se aplica la proporción de acumulación del sistema de transición. En el caso de las personas físicas con actividades empresariales, la proporción la establece el Artículo 803 y que para 1988 será el 60% para la Base Tradicional.
- d) Se sumará la proporción de acumulación a la determinada en la Base Nueva.
- e) Se aplica la tarifa determinada como se dispone en los Artículos 111 Bis y 80. Tal y como hicimos el comentario para el cálculo de pagos provisionales, la tarifa se irá ajustando con base en el Artículo 80 y considerando los -- efectos de la inflación. Igualmente, en este caso, se tendrá que ajustar dicha tarifa.

- f) Se restan los pagos provisionales efectuados.
- g) La diferencia será el monto del ajuste.

Esta diferencia, si es a cargo, se deberá enterar con el pago provisional - correspondiente al cuatrimestre en el que se efectúen dichos ajustes.

Se aclara que los ajustes no serán acreditables contra los pagos provisionales cuatrimestrales, pero el primer ajuste se acreditará contra el segundo. Si la diferencia del primer ajuste es a favor, derivado de que su monto sea menor que los pagos provisionales efectuados, esta diferencia a favor podrá compensar contra el pago provisional del tercer cuatrimestre y, en su caso, contra el monto del segundo ajuste que se efectúe en el mes de enero, siempre que se cumpla con los requisitos que señala el reglamento.

Segundo ajuste.

El segundo ajuste se va a determinar en forma semejante al primero, la diferencia radica en que comprenderá todo el ejercicio, en cuanto a ingresos y deducciones autorizadas. Se aplicarán totalmente las pérdidas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores, contra el resultado fiscal obtenido, también se empleará la parte proporcional de acumulación del sistema de Transición.

De igual manera que en el primer ajuste en éste también se aplica la Tarifa del Artículo 80 correspondiente al segundo ajuste, y al resultado obtenido se le restan los pagos provisionales efectuados y en su caso el monto del primer ajuste. La diferencia será el monto del segundo ajuste del pago provisional.

Disminución de pagos provisionales.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, cuando proceda, y cumpliendo con los requisitos que señala el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta. Para disminuir el monto de los pagos provisionales tratándose de personas

físicas con actividades empresariales, se deberán cumplir los siguientes requisitos de acuerdo con el Artículo 133 del RLISR:

- I.- Solicitar autorización ante la autoridad administradora correspondiente a más tardar el primer día hábil del mes de calendario en que deba efectuarse el pago provisional cuatrimestral de que se trate.
- II.- Acompañar a la solicitud la siguiente documentación:
 - a) Estado de resultados del ejercicio inmediato anterior.
 - b) Copia de la carátula de la declaración del ejercicio inmediato anterior.
 - c) Estado de Resultados correspondiente al período comprendido entre - la fecha de iniciación de su ejercicio y el último día de los meses de marzo, julio o noviembre, según se solicite la disminución del - primero, segundo o tercer pago provisional respectivamente.
 - c) Copias de la declaración del pago provisional que, en su caso, se hubiere presentado anteriormente, o de la dispensa concedida, correspondiente al ejercicio por el que se solicita la disminución.
 - e) Estado de Resultados estimado del ejercicio en curso.

Fórmula para determinar el Primer Ajuste a los Pagos Provisionales del Impuesto
Sobre la Renta.

Base Nueva Título IV	Base Tradicional Título VII
Ingresos del período	Ingresos del período
(-) Deducciones Autorizadas	(-) Deducciones Autorizadas
(-) Parte proporcional de las pérdidas fiscales pendientes <u>de amortizar (indexación).</u>	(-) Parte proporcional de las pérdidas fiscales ajustadas <u>pendientes de amortizar.</u>
Resultado Fiscal	Resultado Fiscal
(x) <u>Proporción aplicable en el período de Transición</u>	(x) <u>Proporción aplicable en el período de Transición.</u>
Resultado Fiscal Proporcional del Título IV	Resultado Fiscal Proporcional del Título VII

Resultado Fiscal Proporcional
del Título IV Capítulo VI
+
Resultado Fiscal Proporcional
del Título VII
Resultado Fiscal para el Ajuste

(x) Tarifa del Impuesto
Base artículo 80
Impuesto del Ajuste

(-) Pagos provisionales
efectuados en el ejercicio
Impuesto del Ajuste
a pagar o acreditar.
=====

Fórmula para determinar el Segundo Ajuste de las personas físicas con
Actividades Empresariales.

Base Nueva Título IV	Base Tradicional Título VII
Ingresos del período	Ingresos del período
(-) Deducciones Autorizadas	(-) Deducciones Autorizadas
(-) Las pérdidas fiscales <u>pendientes de amortizar (indexadas)</u>	(-) Las pérdidas fiscales <u>pendientes de amortizar</u>
Resultado Fiscal	Resultado Fiscal
(x) <u>Proporción aplicable en el Período de Transición</u>	(x) <u>Proporción aplicable en el Período de Transición</u>
Resultado Fiscal Proporcional <u>del Título IV</u>	Resultado Fiscal Proporcional <u>del Título VII</u>

Resultado Fiscal Proporcional
del Título IV

+

Resultado Fiscal Proporcional
del Título VII

Resultado Fiscal para el Ajuste

Aplicación de la Tarifa
artículo 80

Impuesto de Ajuste

(-) Pagos provisionales
enterados en el ejercicio

(-) 1er Ajuste enterado

Impuesto del ajuste a pagar o acreditar

CAPITULO IV

1.- Datos Para Resolución del Caso Práctico.

a) Datos del ejercicio anterior (BASE NUEVA)

Título IV Capítulo VI Miles de pesos

- 1 9 8 7 -

Ingresos totales en el ejercicio

Ventas nacionales	756 225	
Ganancia Inflacionaria	190 328	
Intereses a favor	3 528	
Otros ingresos	<u>21 250</u>	971 331
Menos:		

Deducciones Autorizadas

Compras	320 508	
Gastos de Administración	180 327	
Gastos de ventas	168 669	
Intereses deducibles	21 023	
Pérdida inflacionaria	<u>120 201</u>	810 728
Utilidad Fiscal		160 603
Menos:		

*Deducción Art. 51 8 875

Utilidad Fiscal Ajustada 151 728

Pérdidas Fiscales — 0 —Resultado Fiscal 151 728

*Automóvil 12 500

b) Datos del ejercicio anterior, para la obtención del Resultado del Ejercicio. (BASE TRADICIONAL) Miles de pesos.

- 1 9 8 7 -

Ingresos Totales

Ventas Nacionales	756 225	
Intereses Financieros	18 178	
Otros ingresos	<u>21 250</u>	795 653
Costo de Ventas		<u>293 735</u>
Utilidad Bruta		501 918

Gastos de Operación

Gastos de Administración	180 327	
Gastos de Ventas	168 669	
Intereses Financieros	<u>24 281</u>	<u>373 277</u>
Utilidad Fiscal		128 641
Deducción Adicional Art. 51 Bis.		<u>28 436</u>
Utilidad Fiscal Ajustada		100 205
Pérdida Fiscal Pendiente Amortizar		<u>— 0 —</u>
Resultado del ejercicio		<u><u>100 205</u></u>

c) Relación de datos para la determinación del Componente Inflacionario de los créditos (Saldos Promedios)

Miles de pesos

- 1 9 8 8 -

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>	<u>Abril</u>
Bancomer	38 670	18 628	28 930	8 936
Banamex	61 928	40 122	50 605	43 810
Banca Cremi	3 234	9 828	15 198	8 810
Inversiones Banamex	79 118	60 178	52 580	55 691
Clientes	321 927	370 538	402 728	450 180
Deudores Diversos	30 333	31 180	43 630	12 307
Anticipos a Proveedores	<u>79 137</u>	<u>78 140</u>	<u>121 192</u>	<u>50 130</u>
T o t a l:	<u>614 347</u>	<u>608 614</u>	<u>714 863</u>	<u>629 764</u>
	<u>Mayo</u>	<u>Junio</u>	<u>Julio</u>	<u>Agosto</u>
Bancomer	12 821	12 180	14 796	17 829
Banamex	48 721	51 328	43 542	57 691
Banca Cremi	16 069	17 762	10 139	8 922
Inversiones Banamex	54 289	96 441	79 007	74 356
Clientes	254 289	511 054	401 289	337 878
Deudores Diversos	78 601	66 784	38 128	59 415
Anticipos a Proveedores	<u>59 415</u>	<u>38 427</u>	<u>53 358</u>	<u>26 504</u>
T o t a l:	<u>524 205</u>	<u>794 976</u>	<u>640 259</u>	<u>582 595</u>
	<u>Septiembre</u>	<u>Octubre.</u>	<u>Noviembre</u>	<u>Diciembre</u>
Bancomer	28 190	39 178	41 128	28 222
Banamex	39 170	33 641	40 264	61 138
Banca Cremi	15 390	8 946	13 543	22 815
Inversiones Banamex	64 395	73 128	64 242	80 129
Clientes	333 284	412 736	425 138	394 600
Deudores Diversos	48 260	25 396	25 685	63 428
Anticipos a Proveedores	<u>71 904</u>	<u>72 910</u>	<u>109 311</u>	<u>122 529</u>
T o t a l:	<u>600 593</u>	<u>665 935</u>	<u>719 311</u>	<u>772 861</u>

d) Datos para la determinación del Componente Inflacionario de las deudas
(Saldo Promedios).

Miles de Pesos

- 1 9 8 8 -

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>	<u>Abril</u>
Proveedores	340 576	394 360	367 478	387 123
Acreedores Diversos	267 135	279 328	243 665	217 195
Anticipos a Clientes	<u>150 228</u>	<u>168 345</u>	<u>193 792</u>	<u>180 227</u>
	<u>757 939</u>	<u>842 033</u>	<u>804 935</u>	<u>844 545</u>
	<u>Mayo</u>	<u>Junio</u>	<u>Julio</u>	<u>Agosto</u>
Proveedores	390 178	420 722	455 630	470 136
Acreedores Diversos	220 682	240 486	260 175	301 798
Anticipos a Clientes	<u>192 706</u>	<u>178 898</u>	<u>202 645</u>	<u>205 505</u>
	<u>803 566</u>	<u>840 106</u>	<u>918 450</u>	<u>977 439</u>
	<u>Septiembre</u>	<u>Octubre</u>	<u>Noviembre</u>	<u>Diciembre</u>
Proveedores	467 129	497 196	480 364	520 578
Acreedores Diversos	315 670	296 117	309 796	320 393
Anticipos a Clientes	<u>199 896</u>	<u>220 559</u>	<u>180 326</u>	<u>210 190</u>
	<u>982 695</u>	<u>1 013 872</u>	<u>970 486</u>	<u>1 051 161</u>

e) Integración del Activo Fijo al 31 de Diciembre de 1988.

	Fecha de Inversión	Monto de Inversión	Depreciación Aplicada en 1988.	Depreciación Acumulada
Mobiliario y Equipo de oficina	1º-May-85	68 790	6 879	25 223
	1º-Oct-86	9 345	934	2 205
	1º-Ene-87	25 628	2 563	5 126
	1º-Feb-88	<u>7 683</u>	<u>704</u>	<u>704</u>
		<u>111 446</u>	<u>11 080</u>	<u>33 078</u>
Equipo de Transporte	1º-May-85	18 325	3 665	13 438
	1º-Jun-86	7 983	1 597	4 124
	1º-Jul-87	8 976	1 795	2 693
	*1º-Ago-87	12 500	2 500	3 542
	1º-Feb-88	18 696	3 428	3 428
	1º-May-88	<u>12 385</u>	<u>1 651</u>	<u>1 651</u>
	<u>78 865</u>	<u>14 636</u>	<u>28 876</u>	
Edificio y Construcciones	1º-May-85	<u>67 349</u>	<u>3 367</u>	<u>12 347</u>
		<u>67 349</u>	<u>3 367</u>	<u>12 347</u>
Equipo de computo	1º-May-85	18 346	4 586	16 817
	1º-Ene-88	<u>28 528</u>	<u>7 132</u>	<u>7 132</u>
		<u>46 874</u>	<u>11 718</u>	<u>23 949</u>
Gastos de Organización	1º-May-85	23 340	1 167	4 279
Gastos de Instalación	1º-May-85	<u>17 895</u>	<u>895</u>	<u>3 281</u>
		<u>41 235</u>	<u>2 062</u>	<u>7 560</u>

*Se deprecia en el año de 1987 de acuerdo al Artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

f) Estado de Resultado del 1º Enero al 31 de Diciembre de 1988, correspondiente al Título VII.

<u>Total de Ingresos</u>		
Ventas	1 436 827	
Intereses a favor	43 627	
Otros ingresos	<u>46 750</u>	1 527 204
Costo de Ventas		<u>483 292</u>
Utilidad Bruta		1 043 912
<u>Gastos de Operación</u>		
Gastos de Administración	432 784	
Gastos de Venta	404 806	
Gastos Financieros	<u>58 274</u>	<u>895 864</u>
Utilidad Fiscal		<u><u>148 048</u></u>

g) Estado de Resultados del 1º de Enero al 31 de Agosto de 1988, aplicable al primer ajuste de los pagos provisionales al Impuesto Sobre la Renta del Título VII.

<u>Ingresos Totales</u>		
Ventas	860 105	
Intereses a favor	26 387	
Otros ingresos	<u>26 022</u>	912 514
Costo de Ventas		<u>348 542</u>
Utilidad Bruta		563 972
<u>Gastos de Operación</u>		
Gastos de Administración	254 716	
Gastos de Venta	251 056	
Gastos Financieros	<u>32 509</u>	<u>538 281</u>
Utilidad Fiscal		<u><u>25 961</u></u>

h) Relación Analítica de los Gastos realizados en el período del 1º de --
Enero al 31 de Diciembre de 1988

	<u>Gastos de</u> <u>Administración</u>	<u>Gastos de</u> <u>Ventas</u>	<u>Gastos</u> <u>Financieros</u>	<u>T o t a l</u>
Enero	28 628	26 783	2 345	57 756
Febrero	29 778	28 385	2 758	60 921
Marzo	27 895	25 897	3 677	57 469
Abril	31 683	29 468	3 268	64 419
Mayo	30 922	30 689	4 528	66 139
Junio	33 863	34 222	6 427	74 512
Julio	36 085	37 785	5 228	79 098
Agosto	35 862	37 827	4 278	77 967
Septiembre	38 928	35 821	5 678	80 427
Octubre	43 357	37 228	5 987	86 572
Noviembre	46 536	38 785	7 328	92 649
Diciembre	<u>49 247</u>	<u>41 916</u>	<u>6 772</u>	<u>97 935</u>
	<u>432 784</u>	<u>404 806</u>	<u>58 274</u>	<u>895 864</u>

i) Índice Nacional de precios al Consumidor y Factores de Ajuste, necesarios
para la realización del caso práctico.

	<u>INPC</u>	<u>Factor</u> <u>Actualización</u>	<u>Factor Ajuste</u>
*Mayo 85	1 495.321	10.0387	
*Junio 86	2 807.6325	5.3465	
*Octubre 86	3 556.5134	4.2207	
*Enero 87	4 440.87	3.3802	
*Julio 87	6 881.3	2.1814	

	<u>INPC</u>	<u>Factor</u> <u>Actualización</u>	<u>Factor</u> <u>Ajuste</u>
*Agosto 87	7 443.70	2.0166	
*Diciembre 87	10 647.20	—o—	
*Enero 88	12 293.50		0.1546
*Febrero 88	13 318.90		0.0834
*Marzo 88	14 490.0		0.0654
*Abril 88	14 431.90		0.0170
*Mayo 88	14 711.10		0.0193
*Junio 88	15 011.20		0.0203
*Julio 88	15 261.8		0.0166
+Agosto 88	15 749.49		0.0319
+Septiembre 88	16 226.02		0.0302
+Octubre 88	16 547.78		0.0198
+Noviembre 88	16 892.47		0.0208
+Diciembre 88	17 436.41		0.0322

* Datos reales publicados en el Diario Oficial por el Banco de México.

+ Datos estimados para realizar el caso práctico.

j) Relación de ingresos obtenidos en el año de 1988.

	<u>Ventas</u>	<u>Otros</u> <u>Ingresos</u>	<u>Productos</u> <u>Financieros</u>	<u>Total</u>
Enero	98 528	2 927	2 197	103 652
Febrero	86 783	3 468	2 930	93 181
Marzo	108 427	2 108	3 790	114 325
Abril	99 382	3 782	2 850	106 014
Mayo	105 438	2 637	3 470	111 545
Junio	110 346	3 687	3 700	117 733
Julio	119 375	3 628	3 320	126 323
Agosto	131 826	3 785	4 130	139 741

	<u>Ventas</u>	<u>Otros</u> <u>Ingresos</u>	<u>Productos</u> <u>Financieros</u>	<u>Total</u>
Septiembre	155 638	4 938	4 600	165 176
Octubre	120 385	4 528	3 790	128 703
Noviembre	142 728	5 328	3 910	151 966
Diciembre	<u>157 971</u>	<u>5 934</u>	<u>4 940</u>	<u>168 845</u>
T o t a l :	<u>1 436 827</u>	<u>46 750</u>	<u>43 627</u>	<u>1 527 204</u>

2.- Determinación del Componente Inflacionario de las deudas y la Ganancia Inflacionaria o Intereses deducibles.

	<u>Saldo</u> <u>Promedio</u>	<u>Factor</u> <u>Ajuste</u>	<u>Componente</u> <u>Inflacionario</u>	<u>Gastos</u> <u>Financieros</u>	<u>Ganancia</u> <u>Inflacionaria</u>
Enero	757 939	0.1546	117 177	2 345	114 832
Febrero	842 033	0.0834	70 226	2 758	67 468
Marzo	804 935	0.0654	52 643	3 677	48 966
Abril	844 545	0.0170	14 357	3 268	11 089
Mayo	803 566	0.0193	15 509	4 528	10 981
Junio	840 106	0.0203	17 054	6 427	10 627
Julio	918 450	0.0166	15 246	5 228	10 018
Agosto	977 439	0.0319	31 180	4 278	26 902
Septiembre	982 695	0.0302	29 677	5 678	23 999
Octubre	1 013 872	0.0198	20 075	5 987	14 088
Noviembre	970 486	0.0208	20 186	7 328	12 858
Diciembre	<u>1 051 161</u>	<u>0.0322</u>	<u>33 847</u>	<u>6 772</u>	<u>27 075</u>
T o t a l :	<u>10 807 227</u>		<u>437 177</u>	<u>58 274</u>	<u>378 903</u>

Determinación del Componente Inflacionario de los Créditos y la Pérdida Inflacionaria o Interés Acumulable

	<u>Saldo</u> <u>Promedio</u>	<u>Factor</u> <u>Ajuste</u>	<u>Componente</u> <u>Inflacionario</u>	<u>Productos</u> <u>Financieros</u>	<u>Pérdida</u> <u>Inflacionaria</u>
Enero	614 347	0.1546	94 978	2 197	92 781
Febrero	608 614	0.0834	50 758	2 930	47 828
Marzo	714 863	0.0654	46 752	3 790	42 962
Abril	629 764	0.0170	10 706	2 850	7 856
Mayo	524 205	0.0193	10 117	3 470	6 647
Junio	794 976	0.0203	16 138	3 700	12 438
Julio	640 259	0.0166	10 628	3 320	7 308
Agosto	582 595	0.0319	18 585	4 130	14 455
Septiembre	600 593	0.0302	18 138	4 600	13 538
Octubre	665 935	0.0198	13 185	3 790	9 395
Noviembre	719 311	0.0208	14 962	3 910	11 052
Diciembre	<u>772 861</u>	0.0322	<u>24 886</u>	<u>4 940</u>	<u>19 946</u>
T o t a l:	<u>7 868 323</u>		<u>329 833</u>	<u>43 627</u>	<u>286 206</u>

3.- Actualización de Inversiones y Aplicación a los gastos.

a) Actualización del Mobiliario y Equipo de Oficina

<u>Fecha de</u> <u>Inversión</u>	<u>Monto</u> <u>Original de</u> <u>Inversión</u>	<u>Factor de</u> <u>Actualización</u>	<u>Monto</u> <u>Original de</u> <u>Inversión Act.</u>	<u>Número de</u> <u>meses por</u> <u>depreciar</u>	<u>Depreciación</u> <u>Actualizada</u>
1 ^o - Mayo-85	68 790	10.0387	690 562	12	69 056
1 ^o -Octubre- 86	9 345	4.2089	39 332	12	3 933
1 ^o -Enero-87	25 628	3.3802	86 628	12	8 663
1 ^o -Febrero-88	<u>7 683</u>	<u>1.1270</u>	<u>8 659</u>	<u>11</u>	<u>7 937</u>
	111 446		825 181		89 589

b) Actualización del Equipo de Transporte
% de Depreciación 20

Fecha de Inversión	Monto Original de Inversión	Factor de Actualización	Monto Original de Inversión Act.	Número meses por Depreciar	Depreciación Actualizada
1º-May-85	18 325	10.0387	183 959	12	36 792
1º-Jun-86	7 983	5.3456	42 681	12	8 536
1º-Jul-87	8 976	2.1814	19 580	12	3 916
*1º-Ago-87	12 500	2.0166	— o —	— o —	— o —
1º-Feb-88	18 696	1.1270	21 070	11	19 315
1º-May-88	<u>12 385</u>	1.0705	<u>13 258</u>	10	<u>11 048</u>
	<u>78 865</u>		<u>280 548</u>		<u>79 607</u>

c) Actualización del Edificio y Construcciones
% de Depreciación 5

1º-May-85	<u>67 349</u>	10.0387	<u>676 096</u>	12	<u>33 805</u>
	<u>67 349</u>		<u>676 096</u>		<u>33 805</u>

d) Actualización del Equipo de Computo 25%.

1º-May-88	28 346	10.0387	184 170	12	46 042
1º-Ene-88	<u>28 528</u>	1.2210	<u>34 833</u>	12	<u>8 708</u>
	<u>46 874</u>		<u>219 003</u>		<u>54 750</u>

* Se aplico la deducción inmediata en el ejercicio de 1987.

e) Actualización de los Gastos de Organización e Instalación
% de Depreciación 5%.

Fecha de Inversión	Monto Original de Inversión	Factor de Actualización	Monto Original de Inversión Act.	Número de meses por Depreciar	Depreciación Actualizada
*1º-May-85	23 340	10.0387	234 303	12	11 715
**1º May-85	<u>7 985</u>	10.0387	<u>80 159</u>	12	<u>4 008</u>
	<u>31 325</u>		<u>314 462</u>		<u>15 723</u>

4.- Pagos Provisionales

a) Pagos Provisionales de la base ampliada (Título IV Capítulo VI).

$$\text{Coeficiente de Utilidad} = \frac{971\ 331 - 810\ 728}{971\ 331} = \frac{160\ 603}{971\ 331} = 0.1653$$

Determinación de los ingresos acumulables para los pagos provisionales cuatrimestrales:

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>	<u>Abril</u>	<u>Total</u>
Ventas	98 528	86 783	108 427	99 382	393 120
Ganancia Infacionaria	114 932	67 468	48 966	11 089	242 355
Otros Ingresos	<u>2 927</u>	<u>3 468</u>	<u>2 108</u>	<u>3 782</u>	<u>12 285</u>
	<u>216 287</u>	<u>157 719</u>	<u>159 501</u>	<u>114 253</u>	<u>647 760</u>

* Gastos de Organización

**Gastos de Instalación.

	<u>Mayo</u>	<u>Junio</u>	<u>Julio</u>	<u>Agosto</u>	<u>Total</u>
Ventas	105 438	110 346	119 375	131 826	466 985
Ganancia Inflacionaria	10 981	10 627	10 018	26 902	58 528
Otros Ingresos	<u>2 637</u>	<u>3 687</u>	<u>3 628</u>	<u>3 785</u>	<u>13 737</u>
	<u><u>119 056</u></u>	<u><u>124 660</u></u>	<u><u>133 021</u></u>	<u><u>162 513</u></u>	<u><u>539 250</u></u>

	<u>Septiembre</u>	<u>Octubre</u>	<u>Noviembre</u>	<u>Diciembre</u>	<u>Total</u>
Ventas	155 638	120 385	142 728	157 971	576 722
Ganancia Inflacionaria	23 999	14 088	12 858	27 075	78 020
Otros Ingresos	<u>4 938</u>	<u>4 528</u>	<u>5 328</u>	<u>5 934</u>	<u>20 728</u>
	<u><u>184 575</u></u>	<u><u>139 001</u></u>	<u><u>160 914</u></u>	<u><u>190 980</u></u>	<u><u>675 470</u></u>

Base Tradicional

Total de ingresos mensuales.

Enero	103 652
Febrero	93 181
Marzo	114 325
Abril	106 014
Mayo	111 545
Junio	117 733
Julio	126 323
Agosto	139 741
Septiembre	165 176
Octubre	128 703
Noviembre	151 966
Diciembre	<u>168 845</u>
	<u><u>1'527 204</u></u>

Determinación del primer pago provisional

	Base nueva Título IV Capítulo VI Artículo 111	Base Tradicional Título VII Artículo 111 Bis
Ingresos del primer cuatrimestre	647 760	417 172
X		
<u>Coefficiente de Utilidad</u>	<u>0.1653</u>	<u>0.1616</u>
Resultado obtenido	107 075	67 415
Menos:		
Deducción Inmediata Artículo 51	<u>— 0 —</u>	<u>— 0 —</u>
Utilidad Fiscal Estimada	107 075	67 415
Menos:		
1/3 de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar	<u>— 0 —</u>	<u>— 0 —</u>
Resultado Fiscal Estimado	107 075	67 415
X		
% Aplicable en el periodo de transición	<u>40%</u>	<u>60%</u>
	<u>42 830</u>	<u>40 449</u>
Utilidad Título IV, Cap. VI Art. 111	42 830	
+		
Utilidad Título VI Art. 111 BIs.	40 449	
Utilidad Base del Impuesto	<u>83 279</u>	
Aplicación de la tarifa Artículo 80		
	15 134	5 604
	<u>68 145</u>	50% <u>34 072</u>
	83 279	39 676
Impuesto determinado para el primer pago provisional		<u>39 676</u>

Determinación del segundo pago provisional

	Base nueva Título IV Capítulo VI Artículo 111	Base Tradicional Título VII Artículo 111 Bis
Ingresos del segundo cuatrimestre	1 187 010	912 514
\times <u>Coefficiente de Utilidad</u>	<u>0.1653</u>	<u>0.1616</u>
Resultado Obtenido	196 213	147 462
Menos:		
Deducción inmediata Artículo 51	<u>— 0 —</u>	<u>No aplicable</u>
Utilidad Fiscal Estimada	196 213	147 462
Menos:		
2/3 de las pérdidas fiscales <u>pendientes de disminuir</u>	<u>— 0 —</u>	<u>— 0 —</u>
Resul \times Estimado	196 213	147 462
% Aplicable en el periodo <u>de Transición</u>	<u>40%</u>	<u>60%</u>
	<u>78 485</u>	<u>88 477</u>
Utilidad Título IV Capítulo VI Art. 111	78 485	
$+$		
Utilidad Título VII Artículo 111 Bis	<u>88 477</u>	
Utilidad Base del impuesto	<u>166 962</u>	
Aplicación de la Tarifa Artículo 80		
	15 472	5 728
	<u>151 490</u>	<u>75 745</u>
	<u>166 962</u>	<u>81 473</u>
Impuesto determinado		81 473
Menos:		
Primer pago provisional		<u>39 676</u>
Segundo pago provisional		<u>41 797</u>

Determinación del tercer pago provisional

	Base nueva Título IV Capítulo VI Artículo 111	Base Tradicional Título VII Artículo 111 Bis
Ingresos del tercer trimestre	1 862 480	1 527 204
X Coeficiente de Utilidad	<u>0.1653</u>	<u>0.1616</u>
Resultado Obtenido	307 868	246 796
Menos:		
<u>Deducción Inmediata Artículo 51</u>	<u>— 0 —</u>	No aplicable
Utilidad Fiscal Estimada	307 868	246 796
Menos:		
3/3 de las pérdidas fiscales <u>pendientes de disminuir</u>	<u>— 0 —</u>	<u>— 0 —</u>
Resultado Fiscal Estimado	307 868	246 796
X		
% Aplicable en el período <u>de transición</u>	<u>40%</u>	<u>60%</u>
	<u>184 721</u>	<u>148 078</u>
Utilidad Base nueva	184 721	
+		
Utilidad Base Tradicional	<u>148 078</u>	
Utilidad Base del Impuesto	<u>332 799</u>	
Aplicación de la Tarifa del Artículo 80		
	15 817	5 857
	<u>316 982</u>	<u>158 491</u>
	<u>50%</u>	<u>164 348</u>
	<u>332 799</u>	<u>164 348</u>
Impuesto determinado	164 348	
Menos:		
Primer pago provisional	39 676	
Segundo pago provisional	<u>41 797</u>	
Tercer pago provisional	<u>82 875</u>	

5.- Ajustes a los pagos provisionales

Determinación del primer ajuste a los pagos provisionales.

<u>Integración de los ingresos acumulables para el 1er. ajuste a los pagos provisionales. Base nueva.</u>	<u>Ventas</u>	<u>Otros Ingresos</u>	<u>Ganancia Inflacionaria</u>
Enero	98 528	2 927	114 832
Febrero	86 783	3 468	67 468
Marzo	108 427	2 108	48 966
Abril	99 382	3 782	11 089
Mayo	105 438	2 637	10 981
Junio	110 346	3 687	10 627
Julio	119 375	3 628	10 018
Agosto	<u>131 826</u>	<u>3 785</u>	<u>26 902</u>
	<u>860 105</u>	<u>26 022</u>	<u>300 883</u>

<u>Integración de los gastos deducibles para el primer ajuste a los pagos provisionales Base nueva.</u>	<u>Gastos Adminis- tración.</u>	<u>Gastos Venta</u>	<u>Pérdida Inflacionaria</u>
Enero	28 628	26 783	92 781
Febrero	29 776	28 385	47 828
Marzo	27 895	25 897	42 962
Abril	31 683	29 468	7 856
Mayo	30 922	30 689	6 647
Junio	33 863	34 222	12 438
Julio	36 085	37 785	7 308
Agosto	<u>35 862</u>	<u>37 827</u>	<u>14 455</u>
	<u>254 716</u>	<u>251 056</u>	<u>232 275</u>

Depreciación Tradicional para efectos del primer ajuste a los pagos provisionales.
Mobiliario y Equipo de Oficina:

<u>Fecha de Inversión</u>	<u>Monto Original De Inversión</u>	<u>Depreciación Mensual</u>	<u>Número de meses</u>	<u>Depreciación Aplicada.</u>
1 ^o -May-85	68 790	573.25	8	4 586
1 ^o -Oct-86	9 345	77.87	8	623
1 ^o -Ene-87	25 628	213.56	8	1 708
1 ^o -Feb-88	<u>7 683</u>	<u>64.02</u>	7	<u>448</u>
	<u>111 446</u>			<u>7 365</u>

Equipo de transporte

1 ^o -May-85	18 325	305.41	8	2 443
1 ^o -Jun-86	7 983	133.05	8	1 064
1 ^o -Jul-87	8 976	149.60	8	1 197
1 ^o -Ago-87	12 500	208.33	8	1 667
1 ^o -Feb-88	18 696	311.60	7	2 181
1 ^o -May-88	<u>12 385</u>	<u>206.41</u>	4	<u>826</u>
	<u>78 865</u>	<u>1 314.40</u>		<u>9 378</u>

Edificio y Construcciones

1 ^o -May-88	<u>67 349</u>	<u>280.62</u>	8	<u>2 245</u>
------------------------	---------------	---------------	---	--------------

Equipo de Computo

1 ^o -May-85	18 346	382.20	8	3 058
1 ^o -Ene-88	<u>28 528</u>	<u>594.33</u>	8	<u>4 754</u>
	<u>46 874</u>	<u>976.53</u>		<u>7 812</u>

Gastos de Organización /+Gastos de Instalación.

1 ^o -May-85	23 340	97.25	8	778
+1 ^o -May-85	<u>7 895</u>	<u>32.89</u>	8	<u>263</u>
	<u>31 235</u>	<u>130.14</u>		<u>1 041</u>

Depreciación Actualizada para efectos del primer ajuste a los pagos provisionales.
Mobiliario y Equipo de Oficina

Fecha de Inversión	Monto Original De Inversión Act.	Depreciación Mensual	Número de meses	Depreciación Aplicada.
1º-May-85	690 562	5 754.68	8	46 037
1º-Oct-86	39 332	327.76	8	2 622
1º-Ene-87	86 628	721.90	8	5 775
1º-Feb-88	8 659	72.15	7	505
	<u>825 181</u>	<u>6 876.49</u>		<u>54 939</u>

Equipo de Transporte

1º-May-85	183 959	3 065.98	8	24 528
1º-Jun-86	42 681	711.35	8	5 691
1º-Jul-87	19 580	326.33	8	2 611
*1º-Ago-87	12 500			
1º-Feb-88	21 070	351.16	7	2 458
1º-May-88	13 258	220.96	6	1 326
	<u>280 548</u>	<u>4 675.78</u>		<u>36 614</u>

Edificio y Construcciones

1º-May-85	<u>676 096</u>	<u>2 817.06</u>	8	<u>22 536</u>
-----------	----------------	-----------------	---	---------------

Equipo de Computo

1º-May-85	184 170	3 836.87	8	30 695
1º-Ene-88	34 833	725.68	8	5 805
	<u>219 003</u>	<u>4 562.55</u>		<u>36 500</u>

Gastos de Instalación /+Gastos de Organización

1º-May-85	80 159	334	8	2 672
+1º-May-85	234 303	976.26	8	7 810
	<u>314 462</u>	<u>1 310.26</u>		<u>10 482</u>

*Se depreció en el año de 1987 de acuerdo al Artículo 51 de la L.I.S.R.

Determinación del costo de ventas en el Sistema Tradicional.

Inventario Inicial	228 530
Compras	<u>290 835</u>
Total de mercancías disponibles	519 365
Inventario final	<u>170 823</u>
Costo de Ventas	<u>348 542</u>

Cálculo del primer ajuste a los Pagos Provisionales.

	<u>Base Ampliada</u>	<u>Base Tradicional</u>
Total de ingresos acumulables	<u>1 187 010</u>	<u>912 514</u>
Ventas	<u>860 105</u>	<u>860 105</u>
Otros ingresos	26 022	26 022
Productos Financieros	— o —	26 387
Ganancia Inflacionaria	<u>300 883</u>	— o —
Deducciones Generales	<u>1 189 953</u>	<u>886 823</u>
Costo de Ventas	— o —	348 542
Compras	290 835	— o —
Gastos de Administración	254 716	254 716
Gastos de Ventas	251 056	251 056
Gastos Financieros	— o —	32 509
Pérdida Inflacionaria	232 275	— o —
Depreciación Actualizada	<u>161 071</u>	— o —
Resultado del ejercicio	<u>(2 943)</u>	<u>25 691</u>
Gastos no deducibles	<u>36 926</u>	<u>9 085</u>
Depreciación	27 841	— o —
No deducibles	<u>9 085</u>	<u>9 085</u>
Resultado Fiscal	<u>=====<u>33 983</u>=====</u>	<u>=====<u>34 776</u>=====</u>
% Aplicable en el período de Transición	<u>40%</u>	<u>60%</u>
	<u>=====<u>13 593</u>=====</u>	<u>=====<u>20 866</u>=====</u>

Base Ampliada			13 593
Base Tradicional			<u>20 866</u>
Base Acumulable			<u>34 459</u> =====
Aplicación de la Tarifa Artículo 80			
	15 472		5 729
	<u>18 987</u>	50%	<u>9 494</u>
	34 459		15 223
Impuesto determinado en el primer ajuste			15 223
Menos:			
Primer pago provisional	39 676		
Segundo pago rovisional	<u>41 797</u>		<u>81 473</u>
			<u>66 250</u> =====

Determinación del Segundo Ajuste a los Pagos Provisionales.
de las personas físicas con actividades empresariales.

-Obtención del costo de ventas para el Segundo Ajuste a los pagos provisionales.

Inventario inicial	228 530
Compras	<u>439 390</u>
Total de mercancías disponibles	667 920
Inventario Final	<u>184 628</u>
Costo de ventas	<u>483 292</u> =====

- Depreciación Actualizada

Mobiliario y Equipo de Oficina	89 589
Equipo de Transporte	79 607
Edificio y Construcción	33 805
Equipo de Computo	54 750
Gastos de Instalación y Organización	<u>15 723</u>
	<u><u>273 474</u></u>

- Depreciación Histórica aplicada a Gastos durante el ejercicio de 1988.

Mobiliario y Equipo de Oficina	33 078
Equipo de Transporte	28 876
Edificio y Construcciones	12 347
Equipo de Computo	23 949
Gastos de Instalación y Organización	<u>7 560</u>
	<u><u>105 810</u></u>

**Cálculo del Segundo Ajuste a los Pagos Provisionales de las Personas Físicas con
Actividades Empresariales.**

	<u>Base</u> <u>Ampliada</u>	<u>Base</u> <u>Tradicional</u>
Total de ingresos Acumulables	<u>1 862 480</u>	<u>1 527 204</u>
Ventas	1 436 827	1 436 827
Otros ingresos	46 750	46 750
Productos Financieros	— o —	43 627
Ganancia Inflacionaria	378 903	— o —
Deducciones Generales	<u>1 836 660</u>	<u>1 379 156</u>
Costo de Ventas	— o —	483 292
Compras	439 390	— o —
Gastos de Administración	432 784	432 784
Gastos de Ventas	404 806	404 806
Gastos Financieros	— o —	58 274
Pérdida Inflacionaria	286 206	— o —
Depreciación Actualizada	<u>273 474</u>	<u>— o —</u>
Resultado del Ejercicio	<u>25 820</u>	<u>148 048</u>
Gastos no Deducibles	<u>118 130</u>	<u>12 320</u>
Depreciación	105 810	— o —
No Deducibles	<u>12 320</u>	<u>12 320</u>
Resultado Fiscal	<u>143 950</u>	<u>160 368</u>
% Aplicable en el período de Transición	<u>40%</u>	<u>60%</u>
	<u>57 580</u>	<u>96 221</u>

Base Ampliada	57 580
Base Tradicional	<u>96 221</u>
Base Acumulable	<u><u>163 801</u></u>

Aplicación de la Tarifa artículo 80

	15 817		5 857
	<u>137 984</u>	50%	<u>68 992</u>
	153 801		74 849

Impuesto determinado en el
segundo ajuste

74 849

Menos:

Primer Pago Provisional	39 676
Segundo Pago Provisional	41 797
Tercer Pago Provisional	82 875

Primer Ajuste a los pagos provisionales—o—

164 438

Impuesto a favor

89 499

Determinación de la Deducción Adicional (Art. 51 Bis).
(Miles de Pesos)

Fracción I Artículo 51 Bis.	Fecha de Inversión	Depreciación Aplicada en 1988.		
Mobiliario y Equipo de oficina	1º-May-85	6 870	11.8563	81 453
	1º-Oct-86	834	7.0352	6 571
	1º-Ene-87	2 563	3.320	8 509
	1º-Feb-88	704	0.8000	563
		<u>11 080</u>		<u>97 096</u>
Equipo de Transporte	1º-May-85	3 665	11.8563	43 453
	1º-Jun-86	1 597	7.0352	11 325
	1º-Jul-87	1 795	3.320	5 959
	*1º-Ago-87	2 500	— 0 —	— 0 —
	1º-Feb-88	3 428	0.8000	2 742
	1º-May-88	<u>1 651</u>	0.800	<u>1 321</u>
	<u>14 636</u>		<u>64 800</u>	
Edificio y Construcciones	1º-May-85	<u>3 367</u>	11.8563	<u>39 920</u>
		<u>3 367</u>		<u>39 920</u>
Equipo de Computo	1º-May-85	4 586	11.8563	54 373
	1º-Ene-88	<u>7 132</u>	0.8000	<u>5 706</u>
		<u>11 718</u>		<u>60 079</u>
Total Fracción I				<u><u>261 895</u></u>

	Miles de pesos	
	Fracción II	Fracción III
	<u>Activos</u>	<u>Pasivos</u>
Enero	614 347	757 939
Febrero	608 614	842 033
Marzo	714 863	804 935
Abril	629 764	844 545
Mayo	524 205	803 566
Junio	794 976	840 106
Julio	640 259	918 450
Agosto	582 595	977 439
Septiembre	600 593	982 695
Octubre	665 935	1 013 872
Noviembre	719 311	970 486
Diciembre	<u>772 861</u>	<u>1 051 161</u>
Total	7 868 323	10 807 227
Entre 12		
Saldo Promedio	<u>655 694</u>	<u>900 602</u>
Factor	<u>0.80</u>	<u>0.80</u>
	<u>524 555</u>	<u>720 482</u>

F-I - (FIII - FII) = Dedución Adicional

FI		261 895
Menos		
FII	720 482	
Menos		
FII	<u>524 555</u>	<u>195 927</u>
Dedución Adicional		<u>65 968</u>

C O N C L U S I O N E S

Han sido evidentes los esfuerzos del Sistema Tributario Mexicano, para adecuar el Impuesto Sobre la Renta, desde su implantación en el período postrevolucionario y las reformas al mismo, en cada uno de los cambios coyunturales sufridos por la economía. (En 1964 cambió el régimen cedular al globalizador, en el período de "Crecimiento Moderado" y el de 1979 conceptos de gravamen de personas físicas principalmente, en el período de "Alianza para la Producción.")

Siendo una de las mayores dificultades, la adecuación del principio de equidad a los sujetos del impuesto, por razón de que nuestro país, se ha caracterizado por ser una de las sociedades en que es más palpable la desigual distribución de la riqueza, siendo la clase media la que más ha resentido la carga impositiva, y - que a manera de ejemplo podemos aseverar que es gravado en mayor proporción el trabajo que el capital, desestimulando así a la creatividad y eficiencia que es a su vez, consecuencia de una crónica ineficiencia recaudatoria.

Los impuestos tienen como finalidad la captación de Recursos necesarios para el sostenimiento de las actividades del Estado, para que a su vez lo redistribuya - en los sectores productivos, siendo su principal fuente de captación el Impuesto Sobre la Renta.

El anterior concepto viene a colación debido a que el término no tiene validez - plena, ya que a largo del período postrevolucionario hasta nuestros días, el Estado ha tenido que allegarse, no sólo en recursos derivados del Sistema Impositivo, sino que ha tenido la necesidad del endeudamiento externo, que ha creado a su vez, la necesidad de un cambio no sólo coyuntural, sino estructural de la economía y que aparejado a este, también fué necesario reformar profundamente la - Ley del Impuesto Sobre la Renta, que viene a reconocer en sí los fenómenos económicos que venían descapitalizando a los sectores productivos, así como el de -- actualizar y adecuar los mecanismos de recaudación del Sistema Tributario que que también se había visto afectado, ya que no contemplaba mecanismos de recaudación adecuados para un sistema económico altamente inflacionario.

Esta reforma al Impuesto Sobre la Renta, implantada el 1º de enero de 1987, ha hecho obligatorio su cálculo, mediante dos bases, en que la primera conocida como " Base Tradicional", se seguirá calculando conforme a las disposiciones vigentes hasta diciembre de 1986, por un período de transición de cuatro años. En la segunda conocida como " Base Ampliada ", son modificados varios rubros, pero dentro de los que destacan son los intereses, que hasta este cambio, su deducibilidad era su valor nominal, y que de acuerdo a las nuevas disposiciones solamente serán deducibles en función a su tasa de interés real, es decir, la tasa nominal menos la inflación; es importante hacer notar que como consecuencia que dicha diferencia, nos origina dos conceptos nuevos que son la ganancia inflacionaria o interés deducible y la pérdida inflacionaria o interés acumulable. Lo trascendental de esto, es que el fisco considera acumulable la ganancia inflacionaria para pagos provisionales, esto genera que el contribuyente se vea afectado financieramente, ya que tendrá que pagar sobre un ingreso no percibido.

Otra desventaja con relación de los pagos provisionales, ya que deben efectuarse dos ajustes a estos (uno en el segundo cuatrimestre y otro en el tercero), en el período de operación que nos da consecuencia que se tenga que financiar al fisco con anticipos presuntivos, por razón de que si el saldo es a favor del contribuyente sólo será acreditable contra el pago anual, además de que la presentación de la declaración es anticipada con relación al de las sociedades mercantiles.

Los anteriores conceptos, así como otros contemplados en la acumulación y deducción, nos da como resultado aparente que tanto las sociedades mercantiles como las personas físicas con actividades empresariales, tienen similitud entre sí, pero con características propias, lo cual ha hecho necesario su presentación en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus respectivos títulos como sujetos de gravamen, pero íntimamente relacionados ante la ley, en que su conveniencia de este régimen (personas físicas con actividades empresariales), no sólo puede limitarse a pequeños propietarios, sino como microindustrias de tipo artesanal,

familiar, comunal o fideicomiso, también que el sistema tributario los contemple no sólo como sujetos de impuesto, sino como generadores de empleo y creación de riqueza mediante mecanismos de recaudación adecuados y procedentes, por la razón de que actualmente no son las mismas características económicas que propiciaron las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en 1987 ya que, no son muy -- acordes en este momento debido a que el nivel inflacionario ha decaído y con ello, las tasas de interés también, dando como consecuencia el que las cifras que son tomadas como base para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta. Ya que no han -- sido impactados por la inflación, y que a su vez, la principal sustituyente de la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta, haciéndola a ésta inadecuada y obsoleta nuevamente, en razón al nuevo cambio en la estructura de la economía mexicana.

INDICACION

AGENDA FISCAL ISEF 1987

Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

AGENDA FISCAL ISEF, 1988

Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS

C.P. César Calvo Langarica

18ª Edición 1988

Editorial P.A.C

ESTUDIO INTEGRAL DE LAS REFORMAS FISCALES

Fernando Arregui I.

Efraín Lechuga S.

Editorial ISEF.

ESTUDIO INTEGRAL DE LAS REFORMAS FISCALES 1987.

(Anexo del Libro)

Resolución Miscelánea 1987

Fernando Arregui I.

Efraín Lechuga S.

Editorial ISEF.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988.

(Con casos prácticos)

C.P. Jaime Domínguez O.

Editorial EFISA 1988.

MANUEL CASOS PRACTICOS I S R.
INTERPRETACION Y ANALISIS DE LAS REFORMAS DE 1988.

- Pérez Chávez
 - Campero Guerrero
 - Fol Olguín
- EDITORIAL ECASA
2ª Edición 1988.

PROBLEMAS POLITICOS Y ECONOMICOS DE MEXICO I y II

Lic. J. Silvestre Méndez
C.P. Nicolás Ballesteros
S.U.A. UNAM 1983.
Editorial INTERAMERICANA

TESIS:

PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA PERSONAS FISICAS (1978,79,80).

Heredia Reyes Laura Araceli
1980 UNAM.

CIRCULARES A CLIENTES DE MANCERA HERMANOS Y CIA., S.C.
MODIFICACIONES FISCALES 87

Despacho Mancera Hermanos.y Cia., S.C.

CIRCULARES A CLIENTES MANCERA HERMANOS Y CIA., S.C.
MODIFICACIONES FISCALES 88

Despacho Mancera Hnos. y Cia., S.C.

Asistencia en Conferencias de Actualización a:

CURSO ACTUALIZACION DE REFORMAS
FISCALES 1988
Febrero - 1988

Despacho Mancera Hnos. y Cía. S.C.
C.P. Víctor Garduño S.

REFOMAS FISCALES
Enero 10, 1987.

Instituto Superior de Estudio
Fiscales, A.C.
Efraín Lechuga

APLICACION CONTABLE DE LAS
REFORMAS FISCALES
ABRIL 10, 1987.

Instituto Superior de Estudios
Fiscales, A.C.
Fernando Arregui I.

REFORMAS FISCALES
Enero 10, 1988

COPARMEX
Varios Expositores